



**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente

**Benjamín de J. Yepes Puerta**

|               |  |
|---------------|--|
| Proceso:      | Restitución de tierras.  |
| Radicado:     | 05045-31-21-001-2014-00585-00.   |
| Solicitantes: | Marcelino y Juan Santana Causil.   |
| Opositores:   | Jorge Alex Rodríguez Gallego.  |
| Instancia:    | Única.   |
| Providencia:  | Sentencia N° 021(R)  |
| Asunto:       | Los solicitantes demostraron la <i>causa petendi</i> de sus pretensiones de reparación integral. La oposición no logró desvirtuar la calidad de víctima de los reclamantes ni acreditar la buena fe exenta de culpa en la adquisición de los predios reclamados. |
| Decisión:     | Acoge pretensiones y niega oposición.  |

Cumplido el trámite previsto en el Capítulo III, del Título IV, de la Ley 1448 del 2011, procede la Sala a emitir la sentencia que en justicia, derecho y equidad corresponda en las dos (2) solicitudes acumuladas de restitución y formalización de tierras abandonadas y despojadas, presentadas ante el Juzgado **PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADÓ -ANTIOQUIA** por **MARCELINO SANTANA CAUSIL y JUAN SANTANA CAUSIL** y la cónyuge de éste, **MARÍA DE LOS REYES MARTÍNEZ**, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial adscrito a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE - DIRECCIÓN TERRITORIAL ANTIOQUIA-**; trámite en el que se admitió la oposición de **JORGE ALEX RODRÍGUEZ GALLEGO**.

Sentencia No. 021(R). Radicado: 05045-31-21-001-2014-00585-00

## I. SÍNTESIS DEL CASO

### 1. Fundamentos fácticos

1.1. El predio denominado "**BUENOS AIRES**" fue adquirido por **MARCELINO SANTANA CAUSIL** en 1978 a través de contrato de compraventa efectuado mediante escritura pública No. 133 del 10 de marzo de 1978 de la Notaría Única de Turbo, registrada en el folio de matrícula número 034-10555.

Sobre los hechos que dan lugar al desplazamiento, **MARCELINO SANTANA CAUSIL** sostiene que se vio obligado a abandonar su predio entre el período de 1991 y 1992 por amenazas de muerte provenientes de la guerrilla del EPL.

Con ocasión de la situación de violencia denunciada, y en vista de que las amenazas contra **MARCELINO SANTANA CAUSIL** persistían, vendió su finca "**BUENOS AIRES**" a su vecino, el señor **BELISARIO MORENO OQUENDO**, quien compró en la suma de \$2.500.000 pesos.

1.2. De otro lado, el predio "**NUEVA ESPERANZA**" fue adquirido por **JUAN SANTANA CAUSIL** en 1985 por medio de contrato de compraventa elevado a escritura pública No. 1011 del 17 de octubre de 1985 de la Notaría Única de Turbo, registrada en el folio de matrícula número 034-14126.

**JUAN SANTANA CAUSIL** manifiesta que se vio obligado a abandonar y a vender en el año de 1991, por la presencia de la guerrilla y las exigencias que ésta le hacía.

La finca "**NUEVA ESPERANZA**" fue vendida al señor **BELISARIO MORENO OQUENDO** por el miedo suscitado a raíz de la situación de violencia generalizada. El negocio se llevó a cabo por \$50.000 pesos la hectárea.

**1.3** Ambos predios se encuentran ubicados en la vereda Bobal Carito, del corregimiento de Pueblo Nuevo del Municipio de Necoclí.

## **2. Síntesis de las pretensiones**

**2.1** Proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de los solicitantes.

**2.2.** Restituir el predio "**NUEVA ESPERANZA**" a nombre de **JUAN SANTANA CAUSIL** y su cónyuge **MARÍA DE LOS REYES MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**; y la finca "**BUENOS AIRES**" a nombre de **MARCELINO SANTANA CAUSIL**.

**2.3.** Declarar probadas las presunciones previstas en el numeral 2, literales a) y d) del artículo 77 de la Ley 1448 del 2011, y como consecuencia reconocer la ausencia de consentimiento y causa ilícita en los negocios privados suscritos por **MARCELINO SANTANA CAUSIL** y **JUAN SANTANA CAUSIL**.

**2.4.** Declárese Declarar la inexistencia de los actos de disposición o enajenación realizados por los solicitantes sobre los predios "**NUEVA ESPERANZA**" y "**BUENOS AIRES**", a saber:

- la Escritura Pública No. 127 del 14 de mayo de 2012 protocolizada en la Notaría única de San Juan de Urabá,

celebrada entre el señor **JUAN SANTANA CAUSIL** y el señor **JORGE ALEX RODRÍGUEZ GALLEGO**.

- La Escritura Pública No. 1671 del 28 de diciembre de 1994 protocolizada en la Notaría única de Turbo, celebrada entre el señor **MARCELINO SANTANA CAUSIL** y los señores **NICOLÁS OVIDIO MORENO OQUENDO** y **HERNANDO ALBEIRO MORENO OQUENDO**.
- Asimismo, decretar la nulidad absoluta de los actos celebrados con posterioridad a éstos<sup>1</sup>.

**2.5.** Declarar la nulidad del título minero otorgado por la Agencia Nacional de Minería bajo la modalidad de concesión, derivada del contrato L685, y la nulidad de la declaratoria de zona de reserva otorgada a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** sobre el predio **NUEVA ESPERANZA**.

**2.5.1.** Declarar la nulidad sobre las solicitudes y títulos mineros vigentes sobre la finca **BUENOS AIRES**.

**2.6.** Impartir las órdenes del artículo 91 de la Ley 1448 del 2011 y aquellas relativas a la reparación integral a las víctimas.

### **3. Trámite judicial de la solicitud**

El **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADÓ-ANTIOQUIA**, mediante auto

---

<sup>1</sup> La Escritura Pública No. 009 del 6 de enero de 2006 protocolizada en la Notaría Única de Apartadó, celebrada entre los señores Nicolás Ovidio Moreno Oquendo y Hernando Albeiro Moreno Oquendo y el señor Jorge Alex Rodríguez Gallego y la Escritura Pública 1061 del 29 de octubre de 2001 protocolizada en la Notaría Única de Turbo, mediante la cual los señores Nicolás Ovidio Moreno Oquendo y Hernando Albeiro Moreno Oquendo constituyeron hipoteca.

interlocutorio Nro. 0747 del veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014) admitió la solicitud y estableció el cauce procesal, legal y constitucional subsecuente, ordenando correr traslado de la solicitud a **JORGE ALEX RODRÍGUEZ GALLEGO**, titular de los predios reclamados; a **NICOLÁS OVIDIO MORENO OQUENDO** y a **ALBEIRO MORENO OQUENDO**, quienes presentaron oposición durante el trámite administrativo; a **GERSSON MEJÍA GONZÁLEZ** y **EDWIN DONALDO GIL DELGADO**, concesionarios de título minero constituido sobre los fundos reclamados; a la **CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO** y al **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA"**, quienes figuran como acreedores hipotecarios inscritos en dichas fincas; y a los demás que señala la Ley.

Por lo demás, en razón de que se desconocía la dirección de los domicilios de **NICOLÁS OVIDIO MORENO OQUENDO**, **HERNANDO ALBEIRO MORENO OQUENDO** y **JORGE ALEX RODRÍGUEZ GALLEGO**, se realizó el emplazamiento y como no comparecieran las personas emplazadas a notificarse en el término legal, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ** les designó curador *ad-litem* para su representación judicial. Una vez posesionado el curador y notificado del auto que admitió la solicitud, presentó oportunamente escrito de oposición en nombre de las personas emplazadas.

Después de admitida la oposición, fue decretada inspección judicial por medio de providencia del 19 de febrero del 2014.

Durante la práctica de la inspección judicial sobre los predios objeto de restitución advirtió el juzgador que en ellos se encontraba un trabajador del señor **JORGE ALEX RODRÍGUEZ GALLEGO**; en vista de esta situación, el **JUZGADO** remitió con él la citación para que el señor

**JORGE ALEX** compareciera a notificarse de la existencia del proceso, lo cual ocurrió el día 11 de marzo del 2015<sup>2</sup>.

Una vez realizadas adecuadamente las notificaciones se presentó oportunamente escrito de oposición por parte del titular de los derechos reales sobre las parcelas "**BUENOS AIRES**" y "**NUEVA ESPERANZA**", el señor **JORGE ALEX RODRÍGUEZ GALLEGO**.

### 3.2. Síntesis de la oposición

Manifiesta la parte opositora que la Unidad faltó a la verdad con las cifras que expuso sobre desplazamiento forzado en la región y sobre la calidad de víctima de los solicitantes.

Desconoce la calidad de víctimas de los solicitantes y cuestiona las circunstancias expuestas en la solicitud sobre la compra de los predios. Sostiene que los señores **MARCELINO SANTANA CAUSIL** y **JUAN SANTANA CAUSIL** eran, para el momento de las negociaciones, dos personas que no se encontraban dentro de lo que podría denominarse una situación de "grave marginación y pobreza"<sup>3</sup>.

Respecto a **MARCELINO SANTANA CAUSIL** refirió que no abandonó la región entre los años de 1991 y 1992; al contrario, estuvo siempre radicado en la zona de influencia del conflicto armado, asimismo indica que no es lógico que al volver se radicara a escasos kilómetros de "Pueblo Nuevo", dado que este corregimiento también padecía el conflicto armado.

---

<sup>2</sup> Fl. 40. C. 1.

<sup>3</sup> Fl. 359. C.1.

Que tanto la versión del reclamante como la de la Unidad no pueden ser tenidas por veraces dado que no son más que "afirmaciones".

Así mismo, apunta que **MARCELINO** tuvo una utilidad de ganancia del 1300% con la venta realizada, en comparación con el precio de adquisición, hace 14 años, del predio "**BUENOS AIRES**". Este precio, sostiene, superó con creces el valor de la tierra para el momento de los hechos, de ahí que no exista ningún tipo de aprovechamiento indebido en la compra.

Por su parte, afirma que **JUAN SANTANA CAUSIL** vendió su tierra porque en ella las autoridades dieron de baja a un guerrillero y también porque allí iban las guerrilleras a dar a luz. Indicó, adicionalmente, que el reclamante nunca fue amenazado, que la venta fue solo una estrategia para evitar futuras complicaciones con el predio.

Como argumentos exceptivos planteó los siguientes: **a) buena fe exenta de culpa en las negociaciones**, dado que para llevarlas a cabo recibió la opinión de personas de la región sobre la calidad de los vendedores; asimismo se compraron las tierras al precio normal del mercado para el momento; **b) inexistencia de la calidad de víctimas**, pues los hermanos **SANTANA CAUSIL** nunca abandonaron la región donde "*supuestamente fueron victimizados*", ya que aunque dijeron ser desplazados de Necoclí, en el mismo año en que venden sus parcelas compraron una finca cerca de allí para dedicarse a la producción de plátano, fecha desde la que entonces establecieron su arraigo y permanecen en la región; **c) existencia del consentimiento libre de vicios**, las ventas se realizaron sin ningún tipo de constreñimiento por parte de los compradores; **d) inexistencia de daño alguno con las ventas de los predios por pago del precio justo**, sostiene

que como requisito para habilitar la protección al derecho a la restitución se requiere que la víctima haya padecido algún tipo de perjuicio en la venta de su predio, lo que no ocurrió en el presente caso, pues los vendedores, tanto **MARCELINO** como **JUAN**, recibieron una remuneración adecuada por los predios, de lo que se desprende la inexistencia del daño; **e) mala fe de los demandantes** por cuanto al momento de la venta de los predios (1991), los vendedores ofrecieron sus tierras a **BELISARIO MORENO OQUENDO**, quien accedió a comprarlas; no obstante que éste sabía que allí había una vivienda destinada al cuidado y atención de mujeres guerrilleras en estado de embarazo, lo que denota, más allá de un estado de victimización de los solicitantes por parte de la guerrilla, una relación de complicidad y camaradería. De hecho, sostiene que los reclamantes relatan amañadamente que uno de sus cuñados era miembro de la guerrilla del EPL, pues oculta que en realidad *"Juan y Marcelino Santana fueron colaboradores activos de la guerrilla, hicieron parte del conflicto como colaboradores. Y no se trata de colaboradores bajo amenaza o extorsión sino con miembros de su familia comprometidos directamente con tales grupos"*.<sup>4</sup>

Como consecuencia reclama la no prosperidad de las pretensiones de restitución y, en caso de que sean acogidas, subsidiariamente, solicita ser reconocido como comprador de buena fe exenta de culpa a efectos de procurar la compensación correspondiente.

Decretadas y practicadas en su mayoría las pruebas solicitadas por el Ministerio Público, la parte solicitante, la parte opositora y aquellas que a bien tuvo decretar el juzgado, se remitió el expediente a esta Sala.

---

<sup>4</sup> Fl. 370, C.1.



#### 4. Problemas jurídicos

Conforme a lo planteado por los intervinientes procederá la Sala a resolver sobre los siguientes problemas jurídicos:

**4.1.** Establecer si procede la restitución de tierras a favor de los reclamantes, de conformidad con los presupuestos sustanciales definidos por la Ley 1448 del 2011; para ello, tendrá que acreditarse que los reclamantes son víctimas por hechos enmarcados dentro del período previsto en el artículo 75 *ibídem*, su relación jurídica con los predios reclamados y que el despojo o abandono haya ocurrido con ocasión de la situación de violencia generalizada.

**4.2.** Establecer si la oposición presentada por **JORGE ALEX RODRÍGUEZ GALLEGO** tiene la capacidad para frustrar las pretensiones de los reclamantes; y, en el caso de que no prospere la oposición y sea ordenada la restitución, analizar si procede la compensación por tratarse de un comprador de buena fe exenta de culpa.

A efectos de resolver la problemática planteada se desarrollarán: **i)** la competencia y el requisito de procedibilidad; **ii)** Las víctimas **iii)** y su derecho a la reparación integral y a la restitución de tierras; **iv)** El trámite adecuado y, finalmente, **v)** se analizarán las circunstancias particulares que rodearon el caso.

## II. PLANTEAMIENTOS SUSTENTATORIOS DE LA DECISIÓN

### 1. Competencia

Esta Sala es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo estipulado en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 del 2011, dado que se admitió la oposición presentada por parte del titular de

los predios reclamados y a que la ubicación de éstos se encuentra dentro del ámbito de competencia territorial de esta Sala.

## 2. Requisito de procedibilidad

Con arreglo a lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley 1448 del 2011 se advierte que se cumplió con el requisito de procedibilidad, dado que en el expediente reposan las constancias de inscripción de los reclamantes y su núcleo familiar, así como los predios reclamados, en el **REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE**, expedidas por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**<sup>5</sup>.

## 3. Trámite adecuado.

No se observa ningún vicio que configure una nulidad porque todas las actuaciones procesales se ajustaron a los arquetipos legales. Más aún, el juez instructor declaró la nulidad por indebida notificación del señor **JORGE ALEX RODRÍGUEZ GALLEGO**, argumentándose que la **UNIDAD** incumplió con lo señalado en el artículo 318 del C.P.C pues no agotó el "único contacto conocido para poder asegurar inequívocamente que la parte solicitante se hallaba en imposibilidad de localizar al propietario inscrito en el predio reclamado y así configurar las condiciones legales exigidas por la norma procesal para su emplazamiento"<sup>6</sup>.

Con relación a la declaración de esta nulidad que por "indebida" notificación del opositor decretó el juez sustanciador, cabe señalar que si bien es un asunto definido, la verdad es que dicha notificación se surtió con arreglo a la Ley especial. Es que las normas adjetivas definen

---

<sup>5</sup> Fl. 41. C. 1.

<sup>6</sup> Fl. 338. C. 1.

la forma como deben realizarse los actos procesales para que produzcan efectos válidamente, en otras palabras, para que un acto procesal produzca el efecto para el que se encuentra estatuido se requiere que este se encuentre ajustado al ordenamiento jurídico.

Atendiendo a la forma como quedó notificado el opositor hay que decir lo siguiente: el artículo 87 de la Ley 1448 del 2011 establece que el traslado de la solicitud a los titulares inscritos se surtirá a quienes figuren como titulares inscritos de derechos en el certificado de tradición del inmueble, lo cual, según el art. 93 ejusdem, se perfecciona por el medio más expedito y eficaz, pero ello no obsta para que se les emplace cuando se desconozca su paradero como lo manifestó el apoderado de los actores, de ahí que su actuación estuvo ajustada a derecho.

Por otro lado, el opositor a través de su apoderado judicial solicitó la declaratoria de nulidad sin cumplir con lo consagrado en el art. 143 del Código de Procedimiento Civil, norma vigente para aquel entonces, que reza: *"La parte que alegue una nulidad deberá expresar su interés para proponerla, la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y no podrá promover nuevo incidente de nulidad sino por hechos de ocurrencia posterior"*; no obstante, pese a no cumplir con la carga argumentativa necesaria, el juzgador la declaró.

A pesar de lo anterior, como se advirtió, el acto jurisdiccional en mención se encuentra ejecutoriado y produce plenos efectos jurídicos, pero era necesario dejar estas precisiones desde lo académico si se quiere, dado que ante la falta de un órgano de cierre en la especialidad, resulta indispensable la construcción de una coherente jurisprudencia al respecto.

#### 4. Las víctimas

¿Quién es? y ¿por qué se considera a una persona como víctima? Estos son algunos de los interrogantes a los que debe atenderse y dar respuesta a la luz de las diferentes fuentes del derecho, ya que esta condición hace parte de los presupuestos axiológicos para que proceda la restitución de tierras como mecanismo principal e integral de reparación a las víctimas.

Las diferentes acepciones del vocablo víctima patentizan la diversidad de contenidos y alcances que puede contener el término; no obstante, en todas las definiciones se encuentra presente un elemento que unifica los términos y acerca las diferencias entre unas u otras. Este elemento se decanta bajo el supuesto de que toda víctima, lo es, por ser el sujeto pasivo de un delito, es decir, la persona que padece con su cuerpo, psiquis y bienes un hecho antijurídico dañino.

Por su parte, las Naciones Unidas han entendido por víctima: "*(...)las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder*".<sup>7</sup>

A su turno, la Honorable Corte Constitucional, en la misma línea, sostiene que víctima es toda persona que haya sufrido menoscabo a sus derechos como consecuencia de una conducta antijurídica<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

<sup>8</sup> S. T-834 del 11 de noviembre del 2014, Corte Constitucional, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Sin perjuicio de lo enunciado hasta el momento, el legislador, a través de la Ley 1448 del 2011, por medio de la cual se dictaron medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas, optó por una definición operativa, consagrando, en su artículo 3, que se consideran víctimas a aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y violaciones graves a las normas internacionales sobre Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Aunado a lo expuesto, cabe decir que la calidad de víctima no se obtiene por la inscripción de la persona o su grupo familiar en ningún sistema de registro del Estado; la calidad de víctima es una condición derivada de los hechos, una imposición de la realidad frente a unos sujetos que padecieron violaciones a sus derechos dentro del marco del conflicto armado interno, sea de forma directa o indirecta; de ahí que los diferentes tipos de registro, incluido el Registro Único de Víctimas-RUV- solo son de naturaleza declarativa, mas no constitutiva, en tanto sirven, simplemente, para dar cuenta de una situación fáctica que antecede al registro.

Sobre este punto, la Honorable Corte Constitucional<sup>9</sup> ha dicho que la calidad de desplazado no se obtiene por la inscripción de la persona en el Registro Único de Población Desplazada-hoy RUV-, ya que esta solo cumple una función administrativa de carácter declarativo que, a lo sumo, sirve como indicio de prueba de dicha calidad.

---

<sup>9</sup> S. T-702 del 4 de septiembre del 2012. Corte Constitucional, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Así las cosas, ser víctima es una realidad que depende de la existencia de unos hechos particulares que menoscaban los derechos fundamentales de las personas; los cuales se imbrican en el conflicto armado interno, sea de manera directa o indirecta. La Corte Constitucional ha enlistado una serie de hechos victimizantes que obedecen a la noción amplia de conflicto armado interno, previniendo que debe analizarse cada caso en particular, estos hechos serían:

*"Desde esa perspectiva ha reconocido como hechos acaecidos en el marco del conflicto armado (i) los desplazamientos intraurbanos, (ii) el confinamiento de la población; (iii) la violencia sexual contra las mujeres; (iv) la violencia generalizada; (v) las amenazas provenientes de actores armados desmovilizados; (vi) las acciones legítimas del Estado; (vii) las actuaciones atípicas del Estado; (viii) los hechos atribuibles a bandas criminales; (ix) los hechos atribuibles a grupos armados no identificados, y (x) por grupos de seguridad privados, entre otros ejemplos".<sup>10</sup>*

## **5. El derecho a la reparación integral de las víctimas y el derecho a la restitución de tierras**

El artículo 2 de la Carta Política indica que la razón de ser de todo el engranaje institucional del Estado es la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, dignidad, bienes, creencias, libertades y demás derechos humanos.

Muchos de estos fines aún se encuentran en deuda con relación a su plena satisfacción, lo que se debe a una madeja de causas tan espesa como la propia historia de nuestro País.

Que muchos de estos fines hoy se encuentren inconclusos se debe, entre otras causas, a las graves afectaciones a los derechos

---

<sup>10</sup> S. C-781 del 10 de octubre del 2012, Corte Constitucional, M.P. Maria Victoria Calle Correa.

humanos por fenómenos tales como el desplazamiento forzado, la violencia sexual contra las mujeres y las desapariciones perpetradas por los actores del conflicto.

Dentro de toda la gama de posibles hechos antijurídicos que ocasionan la afectación de los derechos humanos de las personas, primordial atención merece el drama humanitario del desplazamiento forzado, habida cuenta de las nefastas consecuencias de orden social, económico y psicológico que ocasiona.

Así las cosas, la H. Corte Constitucional ha reconocido el drama humanitario que tiene como causa el desplazamiento forzado, el cual ha sido calificado como: i) una vulneración múltiple, sistemática y continúa de los derechos fundamentales de las víctimas; ii) una pérdida o afectación grave de los derechos fundamentales de esta población, la cual queda abocada a la pérdida de pertenencia sobre un territorio y al fenómeno del desarraigo; iii) una situación de extrema indefensión y vulnerabilidad<sup>11</sup>.

La vulneración sistemática y permanente de los derechos humanos ha dado pie a que se adopten medidas para la reparación integral de las víctimas. Al respecto esta Sala ha señalado:

*"la reparación integral es un derecho fundamental complejo de las víctimas, quienes a la luz de la legislación y la Constitución se encuentran en una posición jurídica iusfundamental para exigirle al Estado el cumplimiento de las prestaciones necesarias, con el fin de restablecer la dignidad humana vulnerada con las infracciones cometidas. Este derecho que está relacionado con la verdad y la justicia, comprende diversas acciones o medidas individuales o colectivas a través de las cuales se propende por la restitución, la indemnización, la rehabilitación y la satisfacción y las garantías de no repetición de las*

---

<sup>11</sup> S. SU-2014 del 24 de abril del 2013, Corte Constitucional, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

*conductas criminales. Esto concuerda con los parámetros fijados por el Derecho internacional y el Derecho Internacional Humanitario, donde se establece que la reparación debe ser "justa, suficiente, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de las violaciones y a la entidad del daño sufrido".<sup>12</sup>*

No obstante, existen respuestas y apuestas, si se quiere, a esta oscura realidad. Los esfuerzos por superar esta situación se han cristalizado en una serie de instrumentos normativos, creados a fin de garantizar el restablecimiento de los derechos de las víctimas, conculcados por las graves e inveteradas prácticas que vulneran a la persona humana en su dignidad, honra y bienes.

Dentro de estos instrumentos normativos se encuentra la Ley 387 de 1997, la cual estatuye una serie de medidas para la prevención del desplazamiento forzado: atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.

Sumado a lo anterior, la Corte Constitucional, en su sentencia T-025 del 2004<sup>13</sup>, reconoció la grave situación del desplazamiento forzado y su orfandad de política pública eficaz para aliviar la situación de las personas que padecen esta realidad. En consecuencia ordenó al Legislador y al Ejecutivo la adopción de medidas conducentes para superar las condiciones de indefensión en que se encuentran inmersas las personas que sufren este drama humanitario.

Partiendo del contexto referido, se expidió la Ley 1448 del año 2011, con sus decretos reglamentarios, la cual establece un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas,

---

<sup>12</sup> S. No. 007 Rdo. 230013121002201140004000 del 14 de marzo del 2016, M.P. Benjamín de J. Yepes Puerta

<sup>13</sup> S. T-025 del 22 de enero del 2004, Corte Constitucional, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.



individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en su artículo 3º . Estas medidas tienen como finalidad alcanzar la reparación integral de las víctimas dentro del marco de la justicia transicional y sus garantías de verdad, justicia, reparación y no repetición de los hechos victimizantes.

Como mecanismo preferente de reparación la Ley 1448 del 2011 estatuye el derecho a la restitución de tierras, acompañado de todas las garantías para hacer efectivo el retorno de la población a los predios de los cuales fueron despojados y desplazados.

Sin perjuicio de lo dicho, los principios que informan la protección integral a las víctimas tienen una dimensión y origen multiforme cuya principal fuente es el Derecho Internacional, que se incorpora al derecho interno en virtud del artículo 93 de la Carta Política.

De esta manera, los principios y disposiciones que provienen de los convenios y tratados internacionales ratificados por Colombia y que versan sobre derechos humanos integran el plexo normativo que da vida y alcance al derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas, que comprende el derecho a la restitución de tierras como una de las principales garantías para la dignificación de la condición humana de las víctimas del conflicto.

Este universo normativo de obligatorio acatamiento por parte de todas las autoridades públicas y los particulares se encuentra compuesto, entre otros preceptos, por las siguientes disposiciones internacionales: la Declaración Universal de Derechos humanos, la Declaración Americana de Derechos del hombre, el Conjunto de Principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad o principios *Joinet*, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Declaración de San

José sobre refugiados de Naciones Unidas y Protocolo Adicional, la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y de abuso del poder, la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, La Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, los Principios Rectores de los Desplazamientos internos o principios *Deng* (1998) y los principios sobre la restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas o principios *Pinheiro* (2005). Todas las normas enunciadas integran el bloque de constitucionalidad y, por lo tanto, su observancia es obligatoria tanto para particulares como para las autoridades públicas.

El guardián de la Constitución política ha sentado los principios que deben orientar la restitución de viviendas y el patrimonio de los refugiados y protección a las personas desplazadas, lo que determina una suerte de deberes a cargo de las autoridades estatales<sup>14</sup>. Dentro de estos principios y derechos la Corte Constitucional ha resaltado los siguientes: i) todas las personas desplazadas y refugiadas tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria e ilegalmente; ii) el derecho de los refugiados y desplazados a regresar voluntariamente a sus tierras, en condiciones de dignidad y seguridad; iii) el derecho a que toda persona que haya sido privada arbitrariamente de sus tierras pueda reclamar ante una autoridad independiente e imparcial la restitución de su propiedad; iv) el derecho a que la información sobre los procesos de restitución sea accesible para todas las personas; y, finalmente, v) el derecho a que toda persona que pretenda hacer uso de los mecanismos de reclamación pueda contar con un letrado gratuito, a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia<sup>15</sup>.

---

<sup>14</sup> S. C-715 del 13 de septiembre del 2012. Corte Constitucional, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

<sup>15</sup> *Ibíd*em

Así, dentro de los principios *Pinheiro* se encuentra el principio fundamentado en que *"todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o legalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada imposible por un tribunal independiente e imparcial"*<sup>16</sup>.

Renglón seguido, se indica que los Estados darán prioridad al derecho a la restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento.

Por su parte, los principios *Deng* señalan que *"Las autoridades nacionales tienen la obligación y la responsabilidad primarias de proporcionar protección y asistencia humanitaria a los desplazados internos que se encuentren en el ámbito de su jurisdicción"*<sup>17</sup>.

Respecto al estatus ontológico de fuente del derecho de los Principios *Deng* y *Pinheiro*, la Corte Constitucional ha señalado que estos no integran el bloque de constitucionalidad en sentido estricto, por cuanto su consagración no obedece a un tratado internacional sobre derechos humanos ratificado por Colombia; no obstante, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, el cual se encuentra conformado por un conjunto heterogéneo de normas y criterios auxiliares de interpretación, que le sirven a la Corte para desentrañar la naturaleza, contenido y alcance de las normas emanadas de los tratados internacionales sobre derechos humanos<sup>18</sup>. Bajo ese entendido estos deben incorporarse a la labor del aplicador

---

<sup>16</sup> Disponible en [http://www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro\\_principles\\_sp.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro_principles_sp.pdf)

<sup>17</sup> Disponible en <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0022>

<sup>18</sup> S. C-035 del 8 de febrero del 2016. Corte Constitucional, M.P., Gloria Stella Ortiz Delgado.

jurídico, en sede administrativa y jurisdiccional, para dotar de contenido y alcance a las fuentes internacionales sobre derechos humanos.

Por todo lo anterior, se concluye que la reparación integral es el derecho que tienen las víctimas del conflicto armado interno para exigirle al Estado una serie de medidas de orden social, económico, administrativo-asistencial y judicial para lograr los fines de la justicia transicional con sus garantías de verdad, justicia, reparación y no repetición. Dentro de estas medidas de reparación se encuentra la restitución de tierras como instrumento preferente para hacer efectivo los derechos de las personas víctimas del desplazamiento forzado interno.

#### **6. El caso concreto**

Los solicitantes acceden a la administración de justicia a través de solicitud formulada por apoderado adscrito a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, en procura de la garantía de su derecho fundamental a la restitución de tierras, con fundamento en unos hechos que se afirma son la causa del desplazamiento y posterior despojo de sus predios, los cuales se encuentran bajo la titularidad del derecho de dominio del señor **JORGE ALEX RODRÍGUEZ GALLEGO**, quien figura como parte opositora en el presente proceso. Así las cosas, la Sala tendrá que valorar el acervo probatorio obrante en el plenario para establecer si procede la restitución de tierras como mecanismo preferente y principal de reparación a las víctimas del desplazamiento forzado y despojo, en cualquiera de sus modalidades.

Vale aclarar que **JUAN SANTANA CAUSIL** y **MARCELINO SANTANA CAUSIL** son personas a las que se les debe aplicar el enfoque

diferencial, a tenor de lo enunciado tanto en el artículo 13 de la Carta Política, que consagra el derecho a la igualdad material, como al artículo 13 de la Ley 1448 del 2011, que establece el enfoque diferencial para poblaciones con especiales características; lo anterior, toda vez que ambos solicitantes son mayores de sesenta años, lo cual se desprende de sus documentos de identidad<sup>19</sup>.

Para ello, procederá la Sala a verificar el hecho de violencia generalizado en el Urabá Antioqueño, el Municipio de Necoclí y la zona donde se encuentran ubicados los predios, esto es, el corregimiento de Pueblo Nuevo.

### **6.1. Contexto de violencia en el Urabá Antioqueño**

Urabá ha sido un territorio históricamente signado por conflictos ligados a la colonización, la explotación de sus recursos y la concentración de la propiedad territorial.

A partir de la instalación de la agroindustria del banano y de la presencia de actores armados, el Urabá se transformó en un escenario de guerra y epicentro del desplazamiento, particularmente entre las décadas del 80 y 90<sup>20</sup>.

Sus condiciones geográficas han hecho de esta región un fortín de los grupos armados irregulares, los cuales han afectado de diversas formas la seguridad de la población civil, incluidos los indígenas de distintas etnias, que ancestralmente han habitado el territorio. Históricamente se presenta como una zona geoestratégica por su condición de puerto, su cercanía con sistemas montañosos y selváticos, así como la existencia de cultivos extensivos.

---

<sup>19</sup> Fl. 1. C. 1.

<sup>20</sup> Jaramillo A. Ana María; Villa M., Marta Inés; Sánchez M., Luz Amparo. *MIEDO Y DESPLAZAMIENTO: Experiencias y percepciones*. (2004) Editorial Corporación Región (Medellín).

Las características enunciadas hacen del Urabá una región clave y atractiva para los grupos armados irregulares, los cuales desde sus orígenes han buscado asentarse en esta zona para ingresar mercancía de contrabando, traficar armas ilegales y permitir la entrada de insumos químicos para el procesamiento de coca, así como del embarque de narcóticos hacia los países de Centroamérica<sup>21</sup>.

Ahora bien, a partir de la década de los años cincuenta, el desarrollo agroindustrial de la región se basó, fundamentalmente, en la producción bananera, con un proceso que fue iniciado por la empresa conocida como Frutera Sevilla.

La actividad bananera, para ese entonces, se encontraba huérfana de regulación, lo que dio pie, años más tarde, a que se agudizaran un conjunto de problemas sociales<sup>22</sup>.

Posteriormente, en la década del sesenta y principios del setenta, la economía fue promovida e impulsada a partir de las inversiones de grandes empresarios. Esta circunstancia propició los contrastes entre los nuevos inversionistas y las condiciones precarias de los obreros agrícolas, situación que fue la causa del crecimiento de las organizaciones sindicales.

La situación esbozada produjo unas tensiones en el plano social que se agudizaron con las exigencias del mercado global. Tales exigencias reclamaban mejores técnicas para la producción y

---

<sup>21</sup> Información disponible en:

[http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Documents/2010/DiagnosticoIndigenas/Diagnostico\\_TULE.pdf](http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Documents/2010/DiagnosticoIndigenas/Diagnostico_TULE.pdf) , consultada el 15 de junio del 2016.

<sup>22</sup> Consejería Presidencial para los Derechos Humanos, tomado de:

[http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Estu\\_Regionales/uraba.pdf](http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Estu_Regionales/uraba.pdf) pág. 47., consultado el 15/06/2016.

disminución de los costos; situación que redundó en el desmejoramiento de las condiciones laborales, que ya eran precarias de por sí, de los obreros. En este marco los sindicalistas y pobladores radicalizaron sus posiciones y promovieron paros cívicos, con el apoyo de grupos políticos de izquierda<sup>23</sup>.

Esta dinámica fue influida de manera significativa por la guerrilla, provocando que las confrontaciones entre “patronos y obreros” se tradujesen en tensiones territoriales y políticas. Finalmente, las FARC y el EPL terminaron influenciando los dos sindicatos bananeros más importantes, a saber: Sitrabanano y Sintagro<sup>24</sup>.

En medio de este contexto las estructuras guerrilleras cobraron especial importancia en la lucha de los sindicatos y pobladores urbanos, especialmente el EPL.

A tenor de lo referido por la UAEGRTD en la presente solicitud, a través de la cartografía social aportada, la cual se presume fidedigna como medio de prueba según la Ley 1448 del 2011, se extraen los siguientes elementos contextuales:

*El Ejército Popular de Liberación (EPL) nació en 1967 en el Departamento de Córdoba, en la zona ubicada entre los ríos Sinú y San Jorge. El EPL surgió como la expresión armada del Partido Comunista Marxista Leninista (M.L.) y durante los años 70 apoyó las invasiones y tomas de tierras promovidas por la Asociación de Usuarios Campesinos (ANUC) y participó en sus comités veredales y municipales. En 1970 el EPL tenía influencia sobre el alto Sinú, el San Jorge y el Bajo Cauca y desde*

---

<sup>23</sup> Consejería Presidencial para los Derechos Humanos, tomado de: [http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Estu\\_Regionales/uraba.pdf](http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Estu_Regionales/uraba.pdf) pág. 47., consultado el 15/06/2016.

<sup>24</sup> Consejería Presidencial para los Derechos Humanos, tomado de: [http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Estu\\_Regionales/uraba.pdf](http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Estu_Regionales/uraba.pdf) pág. 47., consultado el 15/06/2016.

*comienzos de los 70's empieza a incursionar en Urabá, especialmente en las estribaciones occidentales de la Serranía de Abibe, en cercanías del municipio de San Pedro de Urabá y corregimiento de "Pueblo Bello" en Necoclí particularmente<sup>25</sup>.*

Posteriormente, con la captura de varios de sus mandos políticos, el EPL se debilitó. Esta fue la razón para que la guerrilla renovara su estrategia, enfocando sus actividades a las zonas de desarrollo industrial, mediante la conformación de ejércitos para combatir en los grandes centros urbanos, como la zona bananera y ganadera del Urabá, dando como resultado la formación de los frentes Jesús María Alzate Betancourt y Bernardo Franco<sup>26</sup>.

La nueva estrategia se vio favorecida por la incorporación, en 1978, de una disidencia del frente V de las FARC, comandado por Fernando Gutiérrez. Esa disidencia, que ejecutaba sus operaciones en los territorios en el norte de Urabá, coadyuvó a que los Municipios de Necoclí, Turbo y San Pedro de Urabá pasaran a ser zona de influencia del EPL<sup>27</sup>.

En este punto debe mencionarse que el EPL, a pesar de haber sido una organización cuyo ámbito temporal de acción se extendía a lo largo del territorio nacional, tenía en la región de Urabá su principal centro de operaciones, dado que allí se encontraba su frente más grande y el estado mayor<sup>28</sup>.

---

<sup>25</sup> Fl. 3. C. 1.

<sup>26</sup> Consejería Presidencial para los Derechos Humanos, tomado de: [http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Estu\\_Regionales/uraba.pdf](http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Estu_Regionales/uraba.pdf) pág. 47., consultado el 15/06/2016.

<sup>27</sup> Fl. 4. C. 1.

<sup>28</sup> *Ibidem*



Sus principales actividades de financiación fueron las extorsiones, el robo de ganado y los secuestros, lo cual alcanzó un nivel crítico durante los gobiernos de Betancur (1982-1986) y Barco (1986-1990)<sup>29</sup>.

Ahora bien, durante el gobierno de Belisario Betancur, puntualmente en el año de 1984, el EPL suscribió un acuerdo para adelantar un proceso de paz con el Estado, que duró hasta mediados de 1985. Celebrado este acuerdo, el EPL se retiró de la negociación y recrudesció su accionar, realizando un conjunto de acciones bélicas e incrementando los secuestros, situación que desencadenó la respuesta de la fuerza pública, quien asestó una serie de golpes militares a este grupo guerrillero. Estas acciones militares condujeron al debilitamiento del EPL, lo cual los abocó a firmar un acuerdo de paz con el gobierno de Cesar Gaviria en 1991<sup>30</sup>.

Sin embargo, este proceso no logró desmovilizar a todos los miembros del EPL; el remanente de no desmovilizados continuó con las actividades bélicas en la zona y emprendió una persecución a los desmovilizados del EPL, denominados los "esperanzados", a efectos de disminuir su poder e injerencia política en la región<sup>31</sup>.

Al respecto, resulta pertinente citar el siguiente apartado que da cuenta de las tensiones que se causaron con posterioridad al proceso de paz adelantado con el EPL:

---

<sup>29</sup> *Ibidem*

<sup>30</sup> Disponible en:

[http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Estu\\_Regionales/uraba.pdf](http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Estu_Regionales/uraba.pdf) consultado el 16/06/2016, pág. 8.

<sup>31</sup> Disponible en:

[http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Estu\\_Regionales/uraba.pdf](http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Estu_Regionales/uraba.pdf) consultado el 16/06/2016, pág. 9.

"La disputa electoral legal tuvo como trasfondo una confrontación armada abierta, que incluyó la muerte selectiva de "esperanzados"<sup>32</sup> y masacres cometidas contra los simpatizantes de éstos; al respecto no sobra recordar la masacre de La Chinita, en la que las FARC asesinaron a 35 obreros y habitantes de ese barrio de invasión de Apartadó – ocurrida el 23 de enero de 1994 -. Este hecho fue el inicio de un enfrentamiento que involucró tanto a la izquierda legal representada en partidos y sindicatos, como a la izquierda ilegal en armas. Sólo los asesinatos de sindicalistas entre 1991 y 2003 fueron 632, de los cuales el 66% se le atribuyen a las Farc – de acuerdo con un documento interno realizado por el Observatorio de DH y DIH de la Vicepresidencia en 2003. Fue de tales dimensiones la confrontación, que en una circular del EPL firmada por unos de sus comandantes disidentes, Francisco Caraballo, declaraba a los "esperanzados" como "objetivos", por ser parte de un "grupo paramilitar".<sup>33</sup>

**Necoclí: fortín político y militar del EPL y otros grupos armados, situación de violencia generalizada, 1990-1998.**

Como ya ha tenido ocasión de referirlo esta Sala<sup>34</sup>, el Municipio de Necoclí está ubicado a orillas del mar caribe, en el margen oriental del golfo de Urabá, sobre el valle aluvial del río Mulatos, y al extremo de la serranía del Abibe<sup>35</sup>.

Su facticidad histórica ha revelado un marcado fenómeno de violencia y problemática en torno a la tenencia de la tierra, pues su referida ubicación geográfica "y otros elementos, como su boyante actividad económica a pesar del histórico abandono estatal, hacen que en ese municipio coexistan intereses contradictorios que han

<sup>32</sup> "Esperanzados" es el apelativo a través del cual se designaba a los miembros desmovilizados del EPL, por cuanto este grupo se denominaba Esperanza Libertad y Paz.

<sup>33</sup> Disponible en:

[http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Estu\\_Regionales/uraba.pdf](http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Estu_Regionales/uraba.pdf) pág 9, consultado el 20/06/2016

<sup>34</sup> Cf. Sentencia No. 005, Rdo. Exp. 05045312100120140036900.

<sup>35</sup> Información disponible en: [http://www.necocli-antioquia.gov.co/informacion\\_general.shtml](http://www.necocli-antioquia.gov.co/informacion_general.shtml), consultada el día 15/06/2016.

*llegado a generar intensos episodios de violencia, como los que se relatan en la solicitud. Las guerrillas desplegaron sus estrategias de incursión en la zona desde los años setenta, lográndose consolidar con alta influencia en los años ochenta hasta su desmovilización".<sup>36</sup>*

De los corregimientos de Necoclí, "Pueblo Nuevo" fue uno de los epicentros del accionar del EPL, ya que en él se ubicaba su cuartel principal. Asimismo, allí se iniciaron los acercamientos entre la guerrilla y el Estado para la desmovilización realizada en el año de 1991<sup>37</sup>.

Por otro lado, en el año de 1992, a tenor de los documentos aportados por la Unidad para la confección del contexto, que se presumen fidedignos, se consignó un relato que da cuenta del siguiente hecho: 200 hombres de las AUC atravesaron la vereda Sevilla hasta llegar a "Pueblo Nuevo", una vez allí asesinaron a guerrilleros y a algunos campesinos que se encontraban departiendo en las cantinas de la plaza. Después de eso, las AUC amenazaron a los pobladores para que abandonaran el pueblo de manera masiva<sup>38</sup>.

También puede referirse el día 9 de junio de 1994, ese día un grupo de paramilitares de la Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, ACCU, llegó a la Vereda Nueva Esperanza, en jurisdicción del corregimiento El Mellizo, y perpetró la masacre de 7 campesinos<sup>39</sup>.

Por su parte, en prueba documental allegada por la Unidad, proveniente del Teniente Coronel **VÍCTOR ÁNGEL GUTIÉRREZ ORTEGA** del Departamento de Policía de Urabá, se enlistan una serie de asesinatos

---

<sup>36</sup> Sentencia No. 005, Rdo. Exp. 05045312100120140036900.

<sup>37</sup> Fl. 5. C. 1.

<sup>38</sup> Fl. 41, C. 1. Jornada de Recolección de Información Comunitaria, Ejercicio Línea de Tiempo de las Veredas Vale Pavas, Vale Adentro, Moncholo, Venado, Sevilla y Bobal Carito-Necoclí-realizados los días 13 y 14 de junio de 2013.

<sup>39</sup> Disponible en <http://centrodememoriahistorica.gov.co/calendario-de-eventos/31-masacre-de-necocli> consultado 20/06/2016.

perpetrados entre los años de 1998 y 2008 en la Vereda Bobal Carito<sup>40</sup>. Adicionalmente, el Coronel **LEONARDO ALBERTO MEJÍA MARTÍNEZ** del Departamento de Policía de Urabá, certificó que en las veredas Vale Adentro, Vale Pavas, Moncholo y El Venao Sevilla, jurisdicción de Necoclí, guerrilleros del Ejército Popular de Liberación ejercieron presencia hasta el año de 1991<sup>41</sup>. Reposa también en el plenario lo enunciado por el Teniente Coronel **ERNESTO JOSÉ CORAL ROSERO**<sup>42</sup>, Segundo Comandante de la Décima Séptima Brigada, quien manifestó, según la información recopilada en los archivos y bases de datos de la Sección de Inteligencia y Archivo Central de la Décima Séptima Brigada del Ejército, que para los años de 1994 a 1998 hacía presencia la cuadrilla disidente "Bernardo Franco" del Ejército Popular de Liberación (EPL), quienes realizaban control ilegal del área en la Vereda Bobal Carito del Corregimiento de Pueblo Nuevo.

De otro lado, las noticias sobre hechos violentos en Necoclí son abundantes, véase por ejemplo la noticia publicada por el Diario el Tiempo el 18 de septiembre de 1992:

*"Nueve personas muertas, tres más heridas de gravedad y la quema de cuatro viviendas, dejó la incursión de un grupo de desconocidos la noche del miércoles en Las Changas, municipio de Necoclí, región de Urabá. Ayer, las autoridades desconocían las causas y los autores de esta matanza, que recuerda las peores épocas de violencia en la zona, una de las más afectadas del país por el enfrentamiento de distintos grupos guerrilleros y paramilitares"*<sup>43</sup>

A su turno, el portal online, Verdad Abierta, referencia que:

---

<sup>40</sup> Fl. 41, C. 1.

<sup>41</sup> Fl. 41, C. 1.

<sup>42</sup> *Ibidem*

<sup>43</sup> Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-204904>

*"La violencia homicida adquirió niveles sin precedentes entre 1994 y 1996. En lo que se refiere a la zona bananera estrictamente, la presión se inició desde el norte de la región, en San Pedro y Necoclí"*<sup>44</sup>

Con base en los informes allegados se advierte que en el Municipio de Necoclí ejercieron presencia actores armados, tales como grupos guerrilleros y paramilitares, para el momento histórico en el cual se enmarca el presente proceso, a saber: entre los años de 1991 y 1994.

### **Contexto de violencia en la zona donde se encuentran ubicados los predios reclamados.**

Con relación a la situación de violencia de "Pueblo Nuevo", puntualmente en la vereda Bobal Carito, uno de los testigos practicados en el presente proceso, **NICOLÁS OVIDIO MORENO** (3H, 27', 30 S)<sup>45</sup>, adujo que de los años noventa en adelante el "pueblito" era epicentro de la guerrilla, al punto que en esos días se encontraba con un hermano y unos trabajadores en labores de siembra, cuando más o menos 800 metros adelante, se presentó un enfrentamiento en el cual murió un guerrillero que vivía en uno de los inmuebles objeto de restitución.

Por su parte, **ANDRÉS PALOMINO NAVARRO** indicó que en el corregimiento de "Pueblo Nuevo", puntualmente en la Vereda el Venado, la guerrilla exigía vacunas a sus pobladores: "*si no les daba uno nada, entonces lo mataban a uno* (Min 33)<sup>46</sup>". Renglón seguido, manifestó que el Fondo Ganadero recogió sus reses por el hurto

---

<sup>44</sup> Disponible en <http://www.verdadabierta.com/victimarios/832-bloque-bananero>

<sup>45</sup> Fl. 449, C.1.

<sup>46</sup> Fl. 449, C.1.

constante<sup>47</sup>; y cuando se le indagó sobre la fecha de estos hechos, sostuvo que ocurrieron hace aproximadamente 30 años, esto es, teniendo en cuenta que el testimonio fue practicado en el año 2015 por el juez de instrucción, se desprende que los hechos se ubican más o menos a mediados de la década del 80.

A su turno, **BELISARIO MORENO OQUENDO** afirmó que cuando vivía en la Vereda Vale Pavas del corregimiento de Pueblo Nuevo fue víctima de extorsiones por parte de la guerrilla, quienes le exigieron en varias oportunidades dinero **(1H, 35')**<sup>48</sup>, ubicó estos acontecimientos entre el período de 1991 y 1995.

Por su lado, ambos reclamantes durante la práctica del interrogatorio de parte relataron en varias oportunidades la presencia permanente de los actores armados del conflicto en la zona, así como las diferentes exigencias que estos les hacían a ellos y a los demás parceleros, como se ahondará a continuación.

En suma, los hechos de violencia generalizada en el Municipio de Necoclí son, desgraciadamente, abundantes y dan cuenta del terrible azote que ha sido la violencia para los pobladores de esta región del país. Emerge, a partir de los testimonios referenciados, los documentos aportados al proceso, los informes oficiales de distintos entes gubernamentales, como el Centro de Memoria Histórica y el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, la notoriedad de la violencia generalizada en el Municipio de Necoclí-Antioquia para el momento del abandono y posterior despojo de las parcelas reclamadas, a saber, entre el año de 1991 y el año de 1994.

---

<sup>47</sup> Testimonio rendido por Andrés Palomino Navarro en audiencia oral del proceso de restitución de tierras identificado con número de radicado 05.045.3, Fl. 450, C. 1, en CD Min. 32.

<sup>48</sup> Fl. 449, C. 1.

## 6.2. Relación jurídica con los predios

Se afirmó en la solicitud que los reclamantes se encontraban vinculados a los predios en calidad de propietarios.

**6.2.1.** Así, el predio **BUENOS AIRES**, identificado con la matrícula inmobiliaria número 034-10555<sup>49</sup>, ubicado en el área rural del Municipio de Necoclí-Antioquia, fue adquirido por **MARCELINO SANTANA CAUSIL** el 10 de marzo de 1978, por compra que hiciera a **DAMASO SANTANA VANEGAS** (su padre) mediante Escritura Pública Número 133 del 10 de marzo de 1978 de la Notaría Única de Turbo.

La finca **BUENOS AIRES** pertenecía al padre de Marcelino, quien la compró en los años 60. Después, compró otra finca y, para pagarla, **MARCELINO** y sus otros hijos le ayudaron con su trabajo; tan pronto el padre de **MARCELINO** terminó de pagar la segunda finca, le entregó a este y a sus demás hijos el predio "**BUENOS AIRES**"; no obstante, debe referirse que la escritura solo se hizo a nombre de **MARCELINO**. Posteriormente el solicitante compró a sus hermanos sus posesiones sobre el predio.

En la finca vivió el solicitante con su esposa, **SARA DEL CARMEN** (fallecida en el año 2001<sup>50</sup>) y sus 4 hijos (2 de los cuales fallecieron) hasta que ocurrieron los hechos del despojo y la posterior venta.

Así las cosas, se encuentra acreditada la vinculación jurídica con el predio Buenos Aires por parte del solicitante **MARCELINO SANTANA CAUSIL** desde el año de 1978<sup>51</sup>, fecha en la que **DAMASO SANTANA VANEGAS** le transfiere el derecho de dominio sobre la parcela. Sobre este punto debe aclararse que el solicitante ejercía los actos de señor y

---

<sup>49</sup> Fl. 41, C. 1.

<sup>50</sup> Fl. 41, C. 1.

<sup>51</sup> Fl 41. C 1. Folio de matrícula inmobiliaria 034-10555

dueño sobre el predio de manera mancomunada con sus hermanos, hasta que les compró las posesiones que ellos tenían sobre el predio, según lo referido por el reclamante durante la práctica del interrogatorio de parte **(2h, 11´)**<sup>52</sup>.

**6.2.2 NUEVA ESPERANZA**, identificado con la matrícula inmobiliaria número 034-14126<sup>53</sup>, ubicado en el área rural del Municipio de Necoclí-Antioquia, fue adquirido por **JUAN SANTANA CAUSIL** el 28 de octubre de 1985 por compra que hiciera a **MIGUEL ENRIQUE GONZÁLEZ GUERRA**, mediante Escritura Pública Número 1011 del 17 de octubre de 1985 de la Notaría Única de Turbo.

Con base en el folio de matrícula anotado y en las declaraciones del solicitante realizadas durante el interrogatorio de parte, se advierte que **JUAN SANTANA CAUSIL** se encontraba vinculado al predio en calidad de propietario, explotándolo mediante actividades agropecuarias, como la siembra de maíz y pastos para ganadería, a partir del 28 de octubre de 1985.

En consecuencia, queda probada la vinculación jurídica de los reclamantes con los predios, sobre este punto el opositor no formuló ningún reparo.

### **6.3 Calidad de víctimas y desplazamiento forzado.**

**6.3.1** En su declaración, **MARCELINO SANTANA CAUSIL** refirió que mientras se encontraba trabajando en su parcela llegó sin previo aviso un cuñado con su familia pidiendo ayuda porque se habían trasladado a **NECOCLÍ**.

---

<sup>52</sup> Fl. 451. C. 1.

<sup>53</sup> Fl. 41, C. 1.



Para colaborarle le permitió quedarse en una casa que tenía en **PUEBLO NUEVO**. En ese momento ignoraba que este señor era un colaborador de las FARC que iba a realizar conversaciones en la zona del Comején. Posterior a esto, se enteró de que **FANNOR**, su cuñado, se había involucrado sentimentalmente con la mujer de un miembro del EPL. Un día, **FANNOR** vino a la casa y la mujer de **MARCELINO** le increpó por haberse involucrado con la esposa de otro, lo cual les podría acarrear problemas. Ese mismo día el cuñado salió de la casa en horas de la noche **(2h, 11´ al 15´<sup>54</sup>)**.

El rumor corrió, y gracias a un amigo que le "alcanzó a avisar" a **EUGENIO**, hermano de **MARCELINO**, pudo enterarse de que a éste querían matarlo por supuestamente tener vínculos con la guerrilla. Advertido de esta situación huyó de la finca y se hospedó en donde la hija de un amigo. Al otro día "cogió" para Turbo a ocultarse donde un sobrino **(2h, 16´)<sup>55</sup>**.

Estando en Turbo, le dijo a su hermano **SANTIAGO** que averiguara sobre la situación; éste fue a preguntarle a "un comando", quien ordenó traerlo para aclarar las cosas. Una vez allí pusieron a dos "tipos" a que le acompañaran todo el tiempo y le advirtieron que si encontraban algo iban a matarlo. Al tiempo, le dijeron que no tenía antecedentes, que podía irse para la finca otra vez, pero debía estar pendiente, y en caso de ver cualquier cosa extraña, esconderse **(2h, 16´ al 22)<sup>56</sup>**.

Sobre estos hechos y su posterior desplazamiento hacia Montería, en la solicitud se consignó lo declarado por reclamante durante la etapa administrativa de inscripción, bajo los siguientes términos:

---

<sup>54</sup> Fl. 451, C. 1. Cd.

<sup>55</sup> Fl. 451, C. 1. Cd.

<sup>56</sup> Fl. 451, C. 1. Cd.

*"Me mandaron a avisar que me iban a matar por estar protegiendo al hermano de mi mujer, yo tuve que salir corriendo de las tierras, me tocó (sic) irme para Montería. Estando en Montería me mandaban razones que no volvieran allí que me están esperando para matarme, que era mejor que me quedara allí".* <sup>57</sup>

Con la autorización de regresar, **MARCELINO** se devolvió para Pueblo Nuevo; pero no "vivía", "mantenía asustado", ¡eso no era vida! - indicó el deponente-, entonces le dijo a su hijo: "quédese usted en la finca que yo me voy". Al cabo, mientras éste se encontraba en la finca, se metieron cinco guerrilleros a vivir ahí, entonces su hijo se inventó un viaje a San Pedro, y al tiempo envió a un primo a buscar a su mujer, fingiendo que estaba enferma, pero era mentira, solo quería sacarla de allí **(2h, 22')**<sup>58</sup>.

Al mes y medio lo llamó su mujer y le informó que habían matado al **CORTICO**, guerrillero que mantenía en la zona y en su finca. Después se enteró de que el ejército andaba preguntando sobre quién era el dueño **(2h, 22')**<sup>59</sup>.

Al ver esta situación, que habían matado al "Cortico", llamó a **BELISARIO** a ofrecerle la tierra **(2h, 22')**<sup>60</sup>, pues el enterarse de que el Ejército Nacional estaba preguntando por el propietario de la finca le causó mucho temor: "yo dije, yo vendo esa vaina, o la regalo, pero de allá me voy **(2h, 24')**<sup>61</sup>"

Luego de vender el fundo y sin haber cambiado todavía el cheque con el que **BELISARIO** le pagó, se apareció un guerrillero y le exigió \$100.000 pesos, y "como no tenía esa plata [le] tocó prestarla".

---

<sup>57</sup> Fl. 16, C. 1.

<sup>58</sup> Fl. 451, C. 1. Cd.

<sup>59</sup> Fl. 451, C. 1. Cd.

<sup>60</sup> Fl. 451, C. 1. Cd.

<sup>61</sup> Fl. 451, C. 1. Cd.

Durante el interrogatorio el Juez preguntó al deponente sobre el período de tiempo en el cual se ubicaron los hechos narrados, indicando que vendió en el año 1994, pero que había abandonado su finca dos años atrás **(2h, 30´)**<sup>62</sup>, pues se encontraba viviendo en Montería.

Cuando el apoderado de la parte opositora le indagó sobre la destinación que le había dado a la plata que recibió por la venta de la finca, adujo que se la gastó en Montería en un negocio con ñame en el que salió tumbado, se quedó sin plata y sin la finca **(2h, 49´)**<sup>63</sup>.

Ahora bien, a partir de lo narrado se patentizan hechos victimizantes que se enmarcan dentro del conflicto armado interno: **a)** la exigencia de dinero por parte de la guerrilla, **b)** las amenazas de muerte por supuestamente colaborar con un guerrillero y **c)** la invasión de su finca por grupos armados ilegales.

Estos hechos fueron denunciados por el accionante sin que se haya desvirtuado su presunción de veracidad; así mismo son coherentes con en el contexto de violencia focal y generalizada que rodeó a la zona; de ahí que puedan tenerse como conducentes y pertinentes para presumir la autenticidad de lo expuesto y la calidad de víctima del reclamante, pues este tuvo que salir de allí para conservar su vida.

En efecto, se evidencia como **MARCELINO** abandonó su finca por el temor a permanecer en ella so pena de perder su vida por unas acusaciones que nada tenían que ver con su persona y lo ligaban al actuar de su cuñado, él mismo indicó: "*Yo no trabajaba, yo vivía*

---

<sup>62</sup> Fl. 451, C. 1. Cd.

<sup>63</sup> Fl. 449, C. 1. Cd.

*asustado, eso no era vida para mí, yo cogí mi hijo y le dije: usted quédese en la finca, yo me voy (2h, 50´)*".

Así las cosas, el desplazamiento se produjo por el miedo inspirado por la presencia de los actores armados en las inmediaciones de los predios. Este miedo es una fuerza invisible que priva a las personas de disfrutar de sus bienes jurídicos, entre estos y para el caso sub examine: el derecho a la propiedad, el derecho al trabajo, el derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la construcción de lazos con el territorio y el entorno. El miedo infundido por los actores armados no tiene que provenir necesariamente de amenazas directas, basta la presencia del riesgo, la inminencia de su ocurrencia y el conocimiento de los peligros para que una persona y su grupo familiar, como en el presente asunto, resuelva, con la pena y lastre que eso implica, abandonar sus tierras, desarraigarse para sobrevivir, para conservar uno de los derechos esenciales, el "derecho a la vida".

A los seres humanos no se les puede exigir conductas heroicas, ni proezas homéricas, estas actuaciones extraordinarias son cosas que ocurren y sirven para escribir epopeyas y leyendas, pero no es el puntal sobre el cual se construye el ordenamiento jurídico, de ahí que el derecho penal consagre figuras tales como la legítima defensa y la no exigibilidad de otra conducta como eximentes de responsabilidad, ambas instituciones que se explican sobre el barómetro de hombre medio, con sus fragilidades y apegos por sus bienes jurídicos. Enseña la lógica que una persona que teme por su vida y la de su familia, así como por su honra y bienes, fácilmente se verá impelida a escapar del peligro que le asecha y esto es, ciertamente, lo que hizo el reclamante.

**6.3.2. JUAN SANTANA CAUSIL:** Con relación a los hechos victimizantes, en la solicitud de restitución se consignó lo declarado durante el trámite administrativo, bajo los siguientes términos: "*Como la*

Sentencia No. 021 (R). Radicado: 05045-31-21-001-2014-00585-00

guerrilla estaba andando mucho por mi finca, me pedían comida, que mi señora tenía que cocinarle las gallinas que ni siquiera nosotros comíamos[,] tocaba hacerlo para ellos, ella moría de miedo pero tocaba, ellos se comían todo y se iban, por eso me dio mucho miedo[,] entonces me fui para el chocó (SIC), para donde mis suegros, me lleve (SIC) a los hijos menores pero dejé en la tierrita a mi hija mayor y su familia, después regresé y cuando llego veo que había un hombre acostado en una hamaca y alrededor de él Armas y balas, yo inmediatamente le dije que se fuera que yo allí tenía mi hija y que si a él lo atacaban a ella le podía pasar algo que, que por favor no me causara perjuicio, él salió al otro día, y ya no volvió a entrar, andaban cerca de la finca, pero ya con esto le dije a mi hija que yo le buscaba otro (SIC) casita lejos de ahí y ya con esto decido vender en 1991 al señor Ovidio Moreno a 50 mil pesos por hectárea, con esta plata que me dieron me compré una casa en las orillas del río mulatos y allí sembré plátano y vivo con mi señora y me sostengo de lo que de la (sic) tierra".<sup>64</sup>

Cuando se le preguntó, durante el interrogatorio de parte, la fecha en la cual se desplazó hacia el Chocó y lo qué hizo con el dinero de la venta, el solicitante manifestó que se desplazó en el año de 1994 **(21')**<sup>65</sup> y que la plata se la gastó en el Chocó. Cabe mencionar que esto, aparentemente, es una contradicción frente a lo manifestado en la solicitud respecto a la fecha y compra de las tierras donde sembró plátano, pues indicó que la venta del predio se realizó en el año de 1991 y que con los dineros compró la finca a orillas del río Mulatos; empero, las reglas de la experiencia indican que entre más lejos se encuentren los acontecimientos en el tiempo más difícil es evocarlos con precisión, sobre todo en los detalles.

---

<sup>64</sup> Fl. 16, C. 1.

<sup>65</sup> Fl. 451 C. 1.

Consecuentemente, una imprecisión cometida por el solicitante no puede tomarse tajantemente como si este faltase a la verdad, sino que, simplemente es un lapsus natural que padecen las personas por el paso del tiempo<sup>66</sup>, haciendo que su relato se resquebraje y resalten oquedades que difícilmente pueden valorarse como falsedades en la declaración o ánimo de defraudar a la administración de justicia.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha subrayado que las contradicciones de la declaración por parte de la víctima no son prueba suficiente de que el solicitante falte a la verdad. Asimismo, ha indicado que los hechos constitutivos de desplazamiento deben analizarse de tal forma que se tengan en cuenta las condiciones particulares de los desplazados así como el principio de favorabilidad<sup>67</sup>. De suerte que esa contradicción o inconsistencia se tomará simplemente como un yerro producido por el inevitable discurrir del tiempo, que mina la memoria de las personas, sobre todo cuando quien relata es una persona de la edad del solicitante.

Se insiste en advertir que a las personas, especialmente cuando son de edad avanzada y han padecido los rigores del conflicto, no se les puede exigir narraciones pulcras y desprovistas de inconsistencias teniendo en cuenta el paso de los años transcurrido y que lo declarado evoca hechos que traen a sus espaldas malos recuerdos.

Así las cosas, en apartes anteriores de esta providencia<sup>68</sup> se expuso y evidenció el contexto de violencia que circuyó a la zona

---

<sup>66</sup> Señala Gabriel García Márquez, en *El Amor en los Tiempos del Cólera*, lo siguiente: "*La memoria del corazón elimina los malos recuerdos y magnifica los buenos, y gracias a ese artificio logramos sobrellevar el pasado*", por tanto es natural que las personas pierdan información sobre los acontecimientos del pasado, especialmente cuando estos son malos recuerdos, porque revivirlos trae tristes remembranzas.

<sup>67</sup> S. T-650 del 23 de agosto del 2012, Corte Constitucional, M.P., Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>68</sup> La situación de violencia generalizada descrita en la relación jurídica con el bien y las circunstancias de despojo del solicitante Marcelino Santana Causil son

donde se encuentran ubicados los inmuebles, quedando constancia de que en estos campeaba la guerrilla, transitaba por el lugar y exigía diferentes cosas de los parceleros; en el caso del reclamante **JUAN SANTANA CAUSIL**, por ejemplo, la guerrilla le exigió prepararle 14 comidas, lo cual tuvo que atender su mujer, quien se encontraba aterrorizada **(48'50)**<sup>69</sup>.

Como ya se explicó, vivir en un territorio donde permanecen los actores armados es una razón de sobra para padecer el miedo, para sentir la latencia del conflicto y todos sus rigores, de ahí que, como lo indica la experiencia, la reacción natural de un individuo es huir o alejarse de las situaciones que le produzcan zozobra e inquietud.

De esta manera, con arreglo a lo manifestado en el interrogatorio de parte, lo cual se presume ajustado a la realidad, sumado al contexto de violencia en la zona, que arroja un indicio de verosimilitud sobre los hechos narrados, queda evidenciado que el abandono del predio se produjo cuando el solicitante decidió desplazarse hacia el Chocó por el temor que le infundía encontrarse en medio del conflicto, así como de las exigencias que le hacía el grupo guerrillero **(49',10)**<sup>70</sup>.

Este desplazamiento motivado, entre otras cosas, por las exigencias que la guerrilla le hacía, son los hechos que le confieren a **JUAN SANTANA CAUSIL** su calidad de víctima y que abonaron el terreno para que se propiciara el despojo de su tierra.

Ahora bien, como el opositor ataca la calidad de víctimas de los reclamantes, en tanto adujo que nunca salieron de la zona donde

---

perfectamente trasladables al presente caso, en tanto los predios son colindantes entre sí.

<sup>69</sup> Fl. 41, C.1.

<sup>70</sup> Fl. 451, C.1.

fueron "desplazados" y que, por el contrario, **MARCELINO** y **JUAN** eran colaboradores activos de la guerrilla, pues permitían la estancia en la finca de guerrilleros y sus compañeras embarazadas, procede la Sala a analizar el mérito de sus argumentos exceptivos, valorando individualmente los testimonios aportados por el opositor para probar sus afirmaciones.

### 6.3.3. Descripción probatoria y valoración

**ANDRÉS PALOMINO NAVARRO (12<sup>73971</sup>)**. Narró que lleva 18 años viviendo en el corregimiento de Pueblo Nuevo, Municipio de Necoclí, hasta hace un año que se fue para la cabecera municipal. Manifestó que los hermanos **SANTANA CAUSIL** decidieron vender sus tierras para dedicarse al negocio del plátano. Adicionalmente, que tenían ganado del Fondo Ganadero, pero tuvieron que salir de él por la situación de violencia, la cual se reflejaba en la exigencia de vacunas y dineros por parte de la guerrilla. La anterior información la conoció por ser colindante de los hermanos para la fecha de los acontecimientos.

Sobre la fecha en la que ocurrieron los hechos narrados no pudo precisar nada. También indicó que en la finca de Marcelino mataron a alias el "Cortico"; se enteró de esto porque vio como lo trasladaban; dijo que estos hechos ocurrieron luego de que **MARCELINO** le vendiera su finca a **BELISARIO**. Cuando se le preguntó por las razones por las cuáles los hermanos vendieron la finca, adujo que creía que la habían vendido porque se habían quedado sin cómo trabajar la tierra y que eso lo sabía por unos amigos. Sobre el precio de la finca afirmó que la tierra en ese entonces no valía nada, nadie la quería por la presencia de la guerrilla: *"incluso yo compré una tierrita en ese entonces"*.

---

<sup>71</sup> Fl. 449, C. 1.



El presente testimonio debe valorarse con cierta aprensión ya que su relato presenta contradicciones y los detalles que ofrece, en su mayoría, son de oídas, prueba indirecta, es decir, no presenció los hechos que declara. Por ejemplo, frente a la venta de los predios **“NUEVA ESPERANZA”** y **“BUENOS AIRES”**, indicó que no conoce las circunstancias particulares de la venta, pero que creía que habían vendido para montar unas plataneras; no obstante, minutos antes, había dicho que los hermanos vendieron la tierra porque se quedaron sin cómo trabajarla, en vista de que habían devuelto el ganado por la presencia de la guerrilla. Como se advierte, lo declarado parte de una simple opinión, que no se encuentra contrastada con la realidad.

Adicionalmente, lo poco que declaró con base en lo que realmente presenció fue la concurrencia de la guerrilla en la zona y el hecho de que la tierra no valía nada, situación que conoció porque tuvo la oportunidad de comprar una finca en ese entonces. Se concluye que la eficacia demostrativa de este testimonio, individualmente considerado, difícilmente aporta elementos de convicción sobre la calidad de víctima y el hecho del desplazamiento, pues sus declaraciones versaron sobre hechos en los que no participó como testigo, salvo en lo ya enunciado sobre la situación de violencia, la muerte de “Alias el Cortico” y el valor de la tierra, circunstancias que sirven para probar la violencia focal y algunas de las afirmaciones realizadas por los reclamantes.

**BELISARIO MORENO OQUENDO: (1H, 03', 18)** Vive en la finca Las Flores, corregimiento de Pueblo Nuevo, Municipio de Necoclí. Manifestó que compró las tierras a los **HERMANOS SANTANA CAUSIL** más o menos en el año 1993, para dársela a sus hermanos. Adujó que las 83 hectáreas que compró a los solicitantes le costaron en ese entonces cuatro millones (\$4.000.000) de pesos. Afirmó que después de hacer el negocio ocurrió un incidente, en el que mataron a un

guerrillero del EPL, conocido como "Alias Cortico". Renglón seguido indicó que: "*más o menos el negocio ya estaba hecho*" **(1h, 20,49)**. También, que cuando se encontraba en plena negociación fue a visitar el predio y encontró en él a varias mujeres de la guerrilla en estado de embarazo. Para ese entonces, sostuvo, era muy común ver la movilización de guerrilleros en la zona. Cuando se le indagó por la circunstancia de continuar con el negocio, pese a que había ocurrido el incidente en mención, el deponente afirmó que de todas maneras compró porque las circunstancias eran ventajosas. Al igual que el testigo anterior, indicó que los hermanos Santana eran damnificados del Fondo Ganadero.

Adujo que los hermanos **SANTANA** vendieron porque esa tierra ya no les interesaba; además, que ellos fijaron el precio. También subrayó que Marcelino andaba con un guerrillero conocido en la zona como "**ARROZ MADURO**".

Frente a lo declarado por **BELISARIO MORENO OQUENDO** deben hacerse ciertas precisiones. Por un lado, el declarante fue quien, primigeniamente, se benefició de la compra de los predios por parte de los solicitantes, tanto, que insistió en un negocio a pesar de que en uno de los predios, como él mismo lo manifestó, advirtió la presencia de la guerrilla, además de haber sido el lugar donde dieron de baja a un guerrillero, es decir, un predio inmerso dentro del conflicto armado interno. Como quiera que esto es así, se infiere a partir de las reglas de la sana lógica, que si una persona persiste en un negocio que aparentemente trasunta elementos de conflicto, por ejemplo, el tema de la violencia en la zona, es porque está compensando y obteniendo réditos de otra manera, en este caso, en el precio.

Amén de lo expuesto, debe tomarse en entredicho la imparcialidad del testigo toda vez que fue él quien dio lugar al hecho

del despojo por medio de la negociación, prevaleciendo de la situación de indefensión en que se encontraban las víctimas. Esto sin mencionar que su declaración, respecto a la muerte del "Cortico", resulta contradictoria frente a lo dicho por **MARCELINO**, que goza de presunción de veracidad. **BELISARIO** afirmó que la muerte de "Cortico" se dio después de las negociaciones, mientras que **MARCELINO** en su declaración refirió que eso era mentira, que vendió, justamente, por ese hecho, lo cual se ajusta a lo declarado por el otro reclamante. Además de esto, la relación del deponente con sus hermanos, quienes le vendieron las fincas al opositor, compromete su imparcialidad en la causa, en la medida en que, eventualmente, estos pueden verse perjudicados en un proceso por indemnización de perjuicios y saneamiento por evicción.

En lo referente a la presencia de mujeres gestantes en el predio **BUENOS AIRES**, debe decirse que esto no pasa de ser una mera afirmación que no quedó probada en el proceso. No obstante lo anterior, varios de los testigos confirman la presencia de guerrilleros en el predio, entre ellos, el mismo **BELISARIO, LUIS MORENO OQUENDO, ANDRÉS PALOMINO NAVARRO** y ambos reclamantes.

Sobre el cambio de proyectos personales, relató que los solicitantes fueron perjudicados por el Banco Ganadero, ya que tuvieron que salir de sus reses por la situación de violencia; de ahí que resulta extraña la afirmación en lo que atañe al hecho de que los **HERMANOS SANTANA CAUSIL** no son desplazados y que vendieron sus tierras por el cambio de proyectos personales, por cuanto él aceptó que el conflicto de manera indirecta abocó a los reclamantes a dicha negociación.

**LUIS MORENO OQUENDO: (1H, 51´)** Afirmó que es un comerciante independiente, que vive en Necoclí y que se retiró del campo por la

poca rentabilidad del mismo. Sostuvo que es conocedor pleno de las negociaciones que se dieron entre **HERNANDO ALIRIO, BELISARIO** y **OVIDIO MORENO OQUENDO** y los **HERMANOS SANTANA CAUSIL**. Adujo que las negociaciones ocurrieron en un momento donde no había guerra, "*habían grupos, pero no guerra*", y que el valor de la venta fue un precio justo para la época, teniendo en cuenta que nadie quería la tierra. **(2h, 2´)**<sup>72</sup>. Adicionalmente manifestó que las negociaciones ocurrieron entre los años de 1992 y 1994 y que los solicitantes adquirieron unos predios con la plata obtenida de las ventas.

Sobre las circunstancias de la compra de los fundos subrayó que **BELISARIO**, su hermano, no quería la tierra porque por ahí caminaban "personas que a él no le gustaban", "*Belisario no quería esa tierra, él no la quería porque veía que en esa tierra caminaban personas que no eran de su agrado(...)* **(2H, 14´)**<sup>73</sup>". Sin embargo, por las facilidades, buenos precios y plazos, decidió comprarle a **LOS HERMANOS SANTANA** **(2h, 14´)**<sup>74</sup>. Posteriormente, el deponente sostuvo que desconocía los motivos por los que los **HERMANOS SANTANA** vendieron sus tierras y que nadie en Necoclí es desplazado, sino que la gente aparece como desplazada para acceder a unos subsidios por parte del Estado. Luego, cuando se le indagó sobre esta situación, refirió: "*yo aparezco como desplazado en la base de datos y no soy desplazado* **(2H, 21´)**<sup>75</sup>".

El anterior testimonio debe mirarse con reticencia y sumo cuidado, porque el deponente reconoció que ha faltado a la verdad a las entidades del Estado, indicando que es desplazado, sin serlo. Este tipo de comportamientos, además de que siembra duda sobre lo atestiguado por haber faltado a la verdad en una oportunidad

---

<sup>72</sup> Fl. 449, C. 1.

<sup>73</sup> Fl. 449, C. 1.

<sup>74</sup> *Ibídem*

<sup>75</sup> *Ibídem*

anterior, son absolutamente perjudiciales para los procesos que se enmarcan dentro de la justicia transicional y que tienen como puntal la reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno. El ánimo de defraudar al Estado para hacerse pasar por víctima envilece los ingentes esfuerzos de la administración para reparar a quienes realmente han padecido el flagelo de la guerra.

Adicionalmente, salta a la vista la parcialidad del testigo, pues realiza afirmaciones contraevidentes, por ejemplo, aduce que en la zona no había conflicto y que en Necoclí nadie es desplazado, es decir, compromete su declaración a unas circunstancias absurdas que no resisten la notoriedad de la violencia en el Urabá antioqueño, puntualmente en Necoclí.

**NICOLÁS OVIDIO MORENO: (2H, 51´)** Sobre las negociaciones manifestó que **BELISARIO** le compró la tierra a los **HERMANOS SANTANA** para entregársela a su hermano y a él. Afirmó que las tierras las compró en el año de 1993. Con relación a las circunstancias particulares de la venta indicó que el precio por hectárea fue de 50.000 pesos, fijado por ambas partes. Sostuvo que el precio era normal en ese entonces porque a nadie le interesaba comprar tierra. Adicionalmente, manifestó que conoce al opositor desde hace años, pues antes de venderle la finca ya le había vendido ganado.

Al respecto no pueden desprenderse muchos elementos de juicio sobre la situación del desplazamiento de los solicitantes, pues su declaración simplemente alude a condiciones del negocio, como el precio y los plazos. Por su parte, el testigo da cuenta de la situación de violencia y de la presencia de la guerrilla en el predio de **MARCELINO**, renglón seguido afirmó que este último era amigo de la guerrilla, lo cual fundamenta aduciendo que llega a esa conclusión porque permitía la permanencia de estas personas en su finca. Lo anterior, a

todas luces, es una afirmación contraria a la realidad, teniendo en cuenta que la única prueba aportada para sustentar esa afirmación fue lo declarado por el opositor y los testimonios, que se limitaron a decir que **MARCELINO** era miembro de la guerrilla porque en su tierra se encontraban guerrilleros, sin indicar más. **MARCELINO** reconoció la presencia de la guerrillera y afirmó que este hecho, entre otros, lo llevó a abandonar y a vender su finca. Significa esto que no se aportó ningún elemento de convicción, más allá de la simple opinión, para vincular al reclamante con los actores del conflicto. De hecho, el mismo testigo afirma que el pueblo "era prácticamente de la guerrilla", y que sin ser amigos de ellos ni colaboradores, muchos campesinos tenían que dejarlos amanecer en sus fincas o cocinarles.

**HERNANDO ALBEIRO MORENO OQUENDO: (3H, 45<sup>76</sup>)** refirió que **BELISARIO** compró ambas fincas para dársela a sus hermanos. Sostuvo, que la compra de los predios se realizó en el año de 1992, más o menos. También declaró que los solicitantes no se desplazaron de Pueblo Nuevo, sino que se fueron a 5 o 6 minutos de distancia de sus fincas. Finalmente señaló que Marcelino era partidario de la guerrilla porque en su casa vivían guerrilleros.

En lo que respecta a que los reclamantes no son desplazados porque se trasladaron a escasos kilómetros de donde están los predios, este argumento puede ser indicativo de que no hubo desplazamiento, pero no es suficiente para desvirtuar las razones subyacentes que pudo contemplar una persona para desplazarse hacia un sitio cercano. Por ejemplo, los reclamantes manifestaron que les tocó volver porque se habían quedado sin cómo sobrevivir; es decir, si bien lo normal es que una persona desplazada se aleje de la región de donde tuvo que salir, también es cierto que, ante la ausencia de oportunidades para

---

<sup>76</sup> *Ibidem*

sobrevivir, una persona puede tomar la decisión de regresar a donde se ha ganado la vida, incluso si eso implica correr con ciertos riesgos.

Por otro lado, en lo que hace a la relación de **MARCELINO** con la guerrilla, el opositor atestiguó que este era amigo de la guerrilla por permitir su presencia en la finca. Sin embargo, esta imputación carece de sustento probatorio en la medida en que no es posible arribar a esa conclusión solo con la afirmación de que existía cierta "camaradería" pero sin aportar pruebas de esa relación, pues como tuvo oportunidad de verse, múltiples son las causas que hacen que una persona tolere la estancia de estas personas en sus tierras, por ejemplo, el miedo.

Así, se concluye que el opositor no logró desvirtuar la calidad de víctima de los reclamantes ni mucho menos demostrar que éstos fueran miembros activos de los grupos guerrilleros, pues las pruebas aducidas no permiten llegar a esa conclusión, pues que se dedicaron exclusivamente a enunciar la actitud pasiva de **MARCELINO** frente a los ocupantes de su heredad, sin dar cuenta de las motivaciones para asumir dicha actitud.

Por tanto, queda a continuación entonces analizar si estas víctimas de desplazamiento también lo fueron de despojo, o si como lo afirma el opositor, las ventas estuvieron enmarcadas dentro del libre arbitrio de los reclamantes.

#### **6.4 El despojo**

**6.4.1 FINCA BUENOS AIRES:** En la anotación No. 7 del folio de matrícula 034-10555 consta la inscripción de una compraventa realizada por Escritura Pública No. 1.671 del 28 de diciembre de 1994 de la Notaría Única de Turbo, mediante la cual el reclamante **MARCELINO SANTANA CAUSIL** trasladó su derecho de dominio a los

señores **NICOLÁS OVIDIO MORENO OQUENDO** y **HERNANDO ALBEIRO MORENO OQUENDO**<sup>77</sup>. Si bien esta escritura pública que reposa en el expediente da cuenta del negocio causal que originó la tradición del inmueble<sup>78</sup>, debe decirse que este documento no permite otear las relaciones subyacentes al mismo, que se concretan en los beneficios percibidos por los adquirentes y en la situación de constreñimiento bajo la cual vendió el reclamante, por lo tanto, procederá la Sala a descubrir, a partir del material probatorio del proceso, todo el entramado aludido.

En su declaración de parte, sostuvo **MARCELINO** lo siguiente: "yo le ofrecí el predio a Belisario, y él aceptó comprar el predio". La negociación se realizó de la siguiente manera: "negociamos por \$2.500.000 las 50 hectáreas. Él me entregó \$1.000.000 de pesos y a los 6 meses el resto. No recuerdo la fecha, pero, en todo caso, yo le vendí a Belisario y no sé cómo sus hermanos terminaron siendo los dueños de la finca" (2h, 42')<sup>79</sup>.

Con la plata que obtuvo de la venta, se fue a "probar suerte" a Montería. Allí perdió toda su plata en un mal negocio (2h, 49<sup>80</sup>).

Sobre las negociaciones, **BELISARIO MORENO OQUENDO** declaró que le compró la tierra a **MARCELINO** y a **JUAN SANTANA CAUSIL** porque quería entregársela a sus hermanos (1h, 12')<sup>81</sup> para que tuvieran "lo de ellos". Sobre el precio de la venta, **LUIS MORENO OQUENDO**, hermano de Belisario, indicó que en ese entonces, entre 1992 y 1993, la tierra no valía nada, a nadie le interesaba, la tierra se vendía y cambiaba por cualquier cosa (2h, 24')<sup>82</sup>.

---

<sup>77</sup> Fl. 41. C. 1.

<sup>78</sup> Ib.

<sup>79</sup> Fl. 451. C1.

<sup>80</sup> *Ibidem*

<sup>81</sup> *Ibidem*

<sup>82</sup> Fl. 449. C. 1.



Con todo, hay que decir que el señor **BELISARIO MORENO OQUENDO** compró el predio "**BUENOS AIRES**" a **MARCELINO SANTANA CAUSIL** con plena conciencia de los hechos violentos que ocurrían en él, tanto, que durante su entrevista manifestó que, en el interregno de las negociaciones, cuando él fue a visitar el predio, se encontró con unos guerrilleros y unas mujeres gestantes **(1h, 20´)**<sup>83</sup>; adicionalmente reconoció que justo antes de cerrarse la negociación con **MARCELINO** fue dado de baja por el ejército, en la parcela, un guerrillero. Pese a lo anterior, **BELISARIO** se sostuvo en el negocio, porque, en sus palabras: *"nosotros ya teníamos otras tierras ahí, y pues de todas maneras miramos otras circunstancias y pensábamos que estábamos ganando (1h, 30´)*<sup>84</sup>"

Así las cosas, puede observarse con meridiana claridad que el señor **BELISARIO MORENO OQUENDO** "compró" el predio "**BUENOS AIRES**" a **MARCELINO SANTANA CAUSIL** conociendo las circunstancias de violencia que se daban en la región y el accionar de los actores armados en la zona; pese a todo lo dicho, consideró que era ventajosa la situación, prevaliéndose de la situación de indefensión de la víctima para hacerse al inmueble y escriturarlo a sus hermanos, al punto de exigir que se lo entregaran limpio de "esa gente" para concretar el negocio.

Se encuentra que los hechos narrados se inscriben dentro de la modalidad de despojo por negocio privado, a tenor de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 74 de la Ley 1448 del 2011, que establece: *"Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente*

---

<sup>83</sup> *Ibídem*

<sup>84</sup> *Ibídem*

*a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo [...]"*

De esta manera, debe tenerse en cuenta, en primer lugar, que el solicitante había padecido las amenazas de muerte del grupo guerrillero, hasta el punto de que tuvo que abandonar por un tiempo el predio objeto de restitución, dejándolo en manos de su hijo. En segundo lugar, que el desasosiego, alimentado por la presencia permanente del grupo guerrillero en la zona y en el predio, por el asesinato de un individuo en este, por la ocupación por parte de la guerrilla y por las condiciones bajo las cuales le permitían permanecer en él, obligaron al reclamante a poner en venta su parcela. Los hechos que circundaron el negocio lejos se encuentran de abonar el terreno para lo que puede denominarse una negociación libre, exenta de cualquier vicio del consentimiento, a tenor de lo enunciado por el artículo 1502 del Código Civil; al contrario, la gravedad de la situación, cifrada en el temor de la víctima, las amenazas y el riesgo a una eventual retaliación por parte de los actores armados, son elementos que condicionaron el accionar del reclamante, quien se vio impelido a negociar las tierras que le proveen el sustento a él y a su familia.

El mismo reclamante, como ya se mencionó, refirió que vendió su finca porque en ella mataron al "Cortico", lo que se aviene con lo declarado por **JUAN SANTANA CAUSIL**.

Por lo tanto, se advierte que la negociación esconde un despojo propiciado por los hechos victimizantes que padeció el vendedor de la finca "**BUENOS AIRES**", quien, como aparece probado en el proceso, a partir del contexto de violencia, las declaraciones de los solicitantes que se presumen ciertas y los testimonios practicados durante la etapa de instrucción, le vendió a **BELISARIO MORENO OQUENDO** el bien objeto de restitución bajo el temor y la zozobra producida por la violencia y los hechos descritos. Sin perjuicio de lo dicho, como la

intención de **BELISARIO** era cederles estas fincas (**NUEVA ESPERANZA y BUENOS AIRES**) a sus hermanos, la Escritura se hizo a nombre de ellos<sup>85</sup>.

#### **6.4.2 FINCA NUEVA ESPERANZA:**

Con relación al despojo del bien, en la solicitud de restitución se consignó lo declarado por **JUAN SANTANA CAUSIL** durante el trámite administrativo, bajo los siguientes términos: "*Como la guerrilla estaba andando mucho por mi finca, me pedían comida, que mi señora tenía que cocinarle las gallinas que ni siquiera nosotros comíamos[,] tocaba hacerlo para ellos, ella moría de miedo pero tocaba, ellos se comían todo y se iban, por eso me dio mucho miedo entonces me fui para el chocó(SIC), para donde mis suegros, me lleve (SIC) a los hijos menores pero deje (SIC) en la tierrita a mi hija mayor y su familia, después regresé y cuando llego veo que había un hombre acostado en una hamaca y alrededor de él Armas y balas, yo inmediatamente le dije que se fuera que yo allí tenía mi hija y que si a él lo atacaban a ella le podía pasar algo que, que por favor no me causara perjuicio, él salió al otro día, y ya no volvió a entrar, andaban cerca de la finca, pero ya con esto le dije a mi hija que yo le buscaba otro (SIC) casita lejos de ahí y ya con esto decido vender en 1991 al señor Ovidio Moreno a 50 pesos hectárea, con esta plata que me dieron me compré una casa en las orillas del río mulatos y allí sembré plátano y vivo con mi señora y me sostengo de lo que da la tierra".<sup>86</sup>*

De conformidad con lo manifestado en el interrogatorio de parte, sumado al contexto de violencia en la zona que arroja un indicio de verosimilitud sobre los hechos narrados, queda evidenciado que el abandono del predio se produjo cuando el solicitante decide desplazarse hacia el Chocó por el temor que le infundía encontrarse

---

<sup>85</sup> Fl. 41. C. 1. Folio de matrícula 034-14126

<sup>86</sup> Fl. 16. C. 1.

en medio del conflicto, así como por las exigencias que le hizo el grupo guerrillero **(49',10)**<sup>87</sup>.

Posteriormente, el reclamante se devolvió para Necoclí porque necesitaba buscar el sustento de su familia y porque ya la situación de violencia se encontraba más calmada **(1h, 48')**<sup>88</sup>

Ahora bien, estando en Necoclí ocurre la situación que resuelve a la víctima a vender su finca, esto es, encontró a un guerrillero pernoctando en ella. Como bien lo manifestó el reclamante durante el interrogatorio, tal circunstancia le causó mucho miedo, ya que: "*por cogerlo a usted (refiriéndose al guerrilleo) le hacen algo a mi hija y a sus hijos*". Así las cosas, el solicitante encarga a su hermano **MARCELINO** la negociación del predio "**NUEVA ESPERANZA**", en vista de que este estaba vendiendo su finca **(49',10)**<sup>89</sup>.

Sobre la venta relató **JUAN** durante el interrogatorio: "*La finca se la vendí a **BELISARIO MORENO OQUENDO**, pero la escritura la firmé a nombre de su hermano **OVIDIO MORENO OQUENDO***". **(1H, 2',32)**<sup>90</sup> Empero, en el plenario no reposa prueba documental sobre este negocio; así las cosas, no es posible arribar a la conclusión de que la precitada escritura pública existió. Ahora bien, esto no significa que no se haya celebrado para ese entonces, el año de 1994, ningún negocio jurídico sobre el predio, ya que, como se demuestra a partir de las pruebas allegadas, la posesión del inmueble fue vendida a los hermanos **MORENO OQUENDO** por intermediación de su hermano **MARCELINO**, como se constata a partir de lo declarado durante el interrogatorio de parte **(25')**<sup>91</sup>.

---

<sup>87</sup> Fl. 451, C.1.

<sup>88</sup> Fl. 451 C. 1.

<sup>89</sup> Fl. 451, C. 1. Cd.

<sup>90</sup> Fl. 451, C 1.

<sup>91</sup> Fl. 451, C. 1. Cd.

De esta forma, se observa que el despojo del predio se configuró a partir de la venta que el solicitante hiciera a favor de **BELISARIO MORENO OQUENDO**. Este negocio se realizó bajo el temor y la zozobra del solicitante, quien se vio impelido a salir de la tierra que le daba el sustento a él y a su familia.

Ambas partes, tanto **BELISARIO** como **JUAN**, manifestaron en sus solicitudes, uno y otro respectivamente: "*Nosotros ya teníamos otras tierras ahí, y pues miramos otras circunstancias y pensamos que de cualquier manera estábamos ganando (1h, 30',34)*"<sup>92</sup>"; mientras que el solicitante indicó, luego de que se le preguntara las razones por las que había vendido y de que hubiera respondido que por la situación de violencia y el miedo que esta le producía que: "*Por eso vendí, en ese tiempo no hubiera vendido a \$50.000 pesos hectárea, porque esa tierra me daba la comida*"(50',16)<sup>93</sup>.

Se infiere que, mientras **BELISARIO** encontraba, pese a la situación de violencia que circuía al predio, una buena oportunidad de negocios, **JUAN** se veía obligado a renunciar a sus tierras, amedrentado por el contexto de violencia. Al respecto, **LUIS MORENO OQUENDO** manifestó: "*me pareció muy interesante que BELISARIO le colaborará a mis hermanos. Él no quería esa tierra, porque por ahí caminaban personas que a él no le gustaban. BELISARIO no tenía para comprar esa tierra, pero luego decidió comprarles por las facilidades que le ofrecían y porque sus hermanos las necesitaban* (2h, 12',45")<sup>94</sup>".

Más aún, **BELISARIO** declaró que para la fecha de las negociaciones tenía una finca pegada a la de ellos (refiriéndose a

---

<sup>92</sup> Fl. 449, C. 1.

<sup>93</sup> Fl. 451, C. 1. Cd.

<sup>94</sup> Fl. 449, C. 1.

Marcelino y a Juan) **(1h, 17')**<sup>95</sup>, por lo que se colige que él debía conocer la situación de violencia acaecida en la zona.

Ahora bien, en el folio de matrícula No. 034-14126, anotación No. 5, aparece que **JUAN SANTANA CAUSIL** le vendió a **JORGE ALEX RODRÍGUEZ GALLEGO**, mediante escritura pública No. 127 del 14 de mayo del 2012 de la Notaría Única de San Juan de Urabá.

Esto se hizo así porque cuando **BELISARIO** realizó la compra de los predios **"NUEVA ESPERANZA"** y **"BUENOS AIRES"** pensó que ambos predios eran uno solo, por lo que se hizo una sola Escritura, pero con el tiempo descubrió que eran dos predios jurídica y materialmente hablando, razón por la que fue necesario buscar a **JUAN** para que suscribiera la otra escritura de venta a favor de **JORGE ALEX RODRÍGUEZ GALLEGO**, tal y como lo aclaró **LUIS MORENO OQUENDO (2h, 30')**<sup>96</sup>.

El reclamante sostuvo durante el interrogatorio que firmó la Escritura Pública No. 127 del 14 de mayo del 2012 de la Notaría Única de San Juan de Urabá, engañado, porque él le había vendido a **BELISARIO**, no al señor **JORGE ALEX**.

Puede colegirse, a partir de lo declarado por **JUAN SANTANA CAUSIL, BELISARIO MORENO OQUENDO** y **LUIS MORENO OQUENDO**, que el solicitante abandonó el predio en el año de 1994; y perdió el derecho de dominio sobre el mismo en el año 2012, fecha en la que suscribió la Escritura a favor del opositor. Así las cosas, el presente caso se inscribe como despojo por negocio privado.

No obstante, el año de 1994 fue la fecha en la cual se produjo el despojo de ambos predios, lo que se concluye a partir de lo siguiente: por un lado, **JUAN** manifestó, como ya se señaló, que el encargado de

---

<sup>95</sup> Fl. 449, C. 1.

<sup>96</sup> Fl. 449, C. 1.

las negociaciones fue **MARCELINO** y que ambos inmuebles se vendieron juntos; por otro lado, a partir de la escritura pública número 1.671 del 28 de diciembre de 1994 de la Notaría Única de Turbo<sup>97</sup> se advierte que la finca **BUENOS AIRES** fue vendida en el año 94 a los hermanos **MORENO OQUENDO**. Adicionalmente, **BELISARIO** refirió que compró las tierras por allá en el año de 1993 (**1h, 12', 40**)<sup>98</sup>. Si bien los años no son coincidentes, esta imprecisión se debe a la pérdida de memoria sobre el momento exacto por parte del deponente, lo que no obsta para concluir que ambos predios fueron comprados coetáneamente en el año de 1994, lo que se desprende de la fecha de suscripción de la antedicha escritura.

Por tanto, con fundamento en el contexto de violencia y en las declaraciones, tanto de los solicitantes como de los testimonios aducidos por la parte opositora, referenciados en este acápite, se concluye que la víctima vendió su finca por temor a permanecer en ella y con el fin de salvaguardar su vida y la de su familia, aún bajo el sacrificio de perder la propiedad sobre un bien que le daba de comer a él y a los "suyos". Esto es así porque, normalmente, una persona no prescinde de aquello que le da el sustento económico, a no ser que se encuentre compelida por situaciones que le sobrepasan, como en el presente asunto o encuentre una contraprestación económica interesante, lo que no se dio.

Ya lo ha indicado esta Sala<sup>99</sup>, no se requiere de una amenaza directa sobre la persona para que en ella se "introduzca" el miedo, ya que, cuando existe una posibilidad de elegir en medio del conflicto, lo racional es adoptar el comportamiento debido para proteger la vida. Lo lógico, frente a una situación como la aquí narrada, es que la

---

<sup>97</sup> Fl. 41, C. 1.

<sup>98</sup> Fl. 449, C. 1.

<sup>99</sup> Sentencia 13 del 1 de septiembre del 2015, radicado No. 20001-31-21-002-2014-00025, Tribunal Superior de Antioquia Sala Especializada en Restitución de Tierras, M.P. Benjamín Yepes Puerta.

persona busque la manera de escabullirse del peligro, incluso si ello aparece prescindir de un bien jurídico tan importante para un campesino como lo es su tierra y los derechos sobre ella.

Por otro lado, debe aclararse que el negocio aquí referido se realizó pretermitiendo las formalidades que establece la Ley para la transferencia del derecho de dominio sobre bien inmueble, pues para ello se requiere de un título, "Escritura Pública", y un modo, "el registro de la Escritura en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos".

En vista de que esta negociación se surtió al margen de las formalidades que la Ley Civil establece para la existencia del acto jurídico reseñado, dado que no reposa prueba documental sobre la existencia de la escritura pública, debe señalarse que el negocio mediante el cual se vendió inicialmente la finca **NUEVA ESPERANZA** a favor de los hermanos **MORENO OQUENDO** no nació a la vida jurídica como un contrato de compraventa de bien inmueble, sino, a lo sumo, como venta de posesión, pues bien lo señala el Código Civil en su artículo 1501: "Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente".

No obstante, el hecho de que el negocio no haya nacido a la vida jurídica como un contrato de compraventa, no significa que este acto se encuentre desprovisto de valor, pues la susodicha negociación se enmarca dentro de unas dinámicas culturales donde la palabra es fuente de vínculos que resultan obligatorios para las partes, tanto así que el solicitante, pese a no haber vendido formalmente el predio, en vista de que no fue incluido en la escritura, entregó la posesión material del mismo, hecho constitutivo del despojo que se terminó consolidando en el año 2012 con la celebración de la Escritura.



Así las cosas, se concluye que la víctima "vendió" la posesión sobre el predio en el año de 1994 y, posteriormente, bajo engaño, como bien lo manifestó durante su declaración, que se presume veraz, suscribió la Escritura aludida a favor del opositor, negociación que quedó viciada por atentar contra los elementos de validez de los actos jurídicos, en este caso, la manifestación del consentimiento exenta de vicios, art. 1508 del Código Civil Colombiano. Debe tenerse de presente, al menos en gracia de discusión, que aun si el solicitante sin conminación ni engaño firmó la Escritura, lo hizo, simplemente, por cumplir con su palabra de una anterior negociación en la que, como se explicó, su voluntad se encontraba maniatada por el temor y la zozobra del conflicto armado.

Frente a este tema en el escrito de oposición se indicó que **JUAN SANTANA CAUSIL** realizó el acto escritural para trasladar su derecho de dominio sobre el predio **NUEVA ESPERANZA** en el año 2012, es decir, 21 años después de que este vendiera su posesión a los hermano Moreno Oquendo. Que esta venta demostraba que **JUAN SANTANA CAUSIL** vendió libremente, sin constreñimiento de ninguna clase, teniendo en cuenta que, si los actos de venta iniciales se encontrasen viciados por falta de consentimiento, no habría aceptado, 21 años después, ratificar la venta mediante la firma de la Escritura.

No obstante lo anterior, la ausencia del consentimiento en las negociaciones es un hecho que se presume en los dos casos objeto de estudio, de conformidad con el literal a) del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 del 2011, ya que en la época cuando se realizaron los respectivos actos jurídicos ocurrieron hechos de violencia en la colindancia de los predios objeto de restitución, lo cual quedó establecido a partir del acervo probatorio obrante en el proceso, a saber: el contexto reconstruido por la Sala, los testimonios practicados

y solicitados por la parte opositora y las declaraciones de los reclamantes. Y esta presunción no fue desvirtuada.

Antes bien, con ocasión de lo dicho, el opositor debió indagar sobre la persona que firmaba la Escritura transfiriéndole el dominio del predio "**NUEVA ESPERANZA**", toda vez que era una persona diferente a quien le estaba comprando, no obstante siguió adelante con el negocio sin reparar en ello.

Si bien el opositor intentó demostrar que las negociaciones no se encontraban viciadas por ausencia de consentimiento, sino que, por el contrario, los vendedores concurren a negociar sin constreñimiento de ninguna clase, debe decirse que esto no logró acreditarse en el proceso, teniendo en cuenta que el mismo opositor señaló como causa de la venta hechos de violencia. Esto significa que la carga de controvertir la presunción de ausencia del consentimiento no fue satisfecha.

En este orden de ideas, se concluye que en un primer momento el accionante vendió bajo circunstancias apremiantes que lo obligaron a transferir la posesión de su predio, a entregarlo a terceros, que si bien no intervinieron directamente en estos actos de violencia, sí se prevalieron de la situación de indefensión de la víctima para hacerse a su posesión sobre el fundo. Estos antecedentes no se borraron con el tiempo, sino que afectaron de manera indirecta la Escritura mediante la que adquirió el opositor, pues con ella se concretó el despojo. Si no se consideran las cosas desde esta óptica se llega a la conclusión absurda de que el solo acto escritural "expía" los vicios de los actos que le sirven de causa, a saber, la venta de la posesión que se había realizado años atrás en medio del conflicto armado y sus efectos.

Por tanto, conforme al artículo 77 de la ley 1448, se aplicará la presunción de falta de consentimiento y causa ilícita a la venta de la posesión del predio **"NUEVA ESPERANZA"**, realizada a favor de los hermanos **MORENO OQUENDO** por parte del reclamante **JUAN SANTANA CAUSIL**, lo que acarreará su inexistencia; y con está, de conformidad con el mismo artículo, deviene la nulidad del negocio jurídico celebrado con **JORGE ALEX RODRÍGUEZ GALLEGO**.

Similarmente, también se presumirá la ausencia de consentimiento y existencia de causa ilícita en la venta del predio denominado **"BUENOS AIRES"**, realizada por parte del solicitante **MARCELINO SANTANA CAUSIL** a favor de **NICOLÁS OVIDIO MORENO OQUENDO** y **HERNANDO ALBEIRO MORENO OQUENDO**, lo que implicará su inexistencia y, de ahí, que todos los actos subsiguientes de disposición o gravamen quedan viciados de nulidad absoluta.

#### **6.5 Inexistencia de daño alguno con las ventas de los predios por pago del precio justo.**

En vista de que ya se abordó la oposición frente a la calidad de víctima de los solicitantes, la ausencia de vicios del consentimiento en la venta de los predios y los hechos que dan lugar al desplazamiento forzado, resta por analizar la buena fe exenta de culpa y la ausencia de daños con las ventas.

Así, indica el opositor que una de las condiciones para que proceda la restitución es que la víctima pruebe que sufrió un daño económico con ocasión del despojo del predio. Subraya que no existió daño alguno pues el precio de venta fue el de la tierra para la época.

Sobre este punto, encuentra la Sala que antes que un precio justo se pagó un precio irrisorio. En efecto, señala el opositor que

**MARCELINO SANTANA** se benefició con ganancias de un 1.300% con la venta de su predio, sin embargo utiliza una fórmula artificiosa por cuanto hace dicho cálculo sin indexar las sumas de dinero, es decir, señala que como en 1978 compró en \$200.000, con una venta de más de \$2.000.000 en 1994, obtuvo tales ganancias. Lo cual no se compadece, pues \$200.000 pesos en 1978 no equivalían a lo mismo en el año 1994. De cualquier manera, como se vio, múltiples testimonios dieron cuenta que nadie quería comprar las tierras en esta época debido a la violencia, y el que lo hacía no pagaba lo que en realidad valían.

Anormalidad que ha decir verdad no desvirtuó el opositor, pues si bien presentó unos avalúos a los inmuebles por los que se concluye que los mismos para principios de los años 90 valían 2 o 3 millones de pesos, tales sumas se calcularon con el valor de lo que la gente pagaba en su momento por la hectárea, que como se vio era un valor no acorde a las condiciones normales del mercado, pues el precio de venta de las tierras estaba signado por el contexto de violencia.<sup>100</sup> En cambio, a la fecha actual, curiosamente los inmuebles están avaluados en más de 200 millones de pesos.

Por lo tanto, no está llamada a prosperar esta excepción.

#### **6.6. Buena fe exenta de culpa en las negociaciones.**

Propone el opositor la excepción de buena fe exenta de culpa, la cual, ciertamente, no es una oposición propiamente dicha, pues su finalidad no es enervar la pretensión, sino sacar adelante una indemnización en el evento en que prospere la pretensión restitutoria.

---

<sup>100</sup> Cf. fols. 373 y ss., C1.

Manifiesta, a efectos de probar que es adquirente de buena fe, que los predios fueron adquiridos con arreglo a los ritos para trasladar el derecho de dominio. Al respecto, debe señalarse el precedente sentado por esta Sala<sup>101</sup> sobre los contenidos que conforman la buena fe exenta de culpa, la cual es condición necesaria que debe acreditar la parte opositora para obtener la compensación en el supuesto de que prospere la restitución de tierras. Estos elementos son: el **1) subjetivo**, que no es otra cosa que la conciencia y rectitud de haber actuado con honestidad y **2) objetivo** la seguridad de que el tradente es realmente el propietario **y que ese bien no estaba realmente afectado por la situación de la violencia, lo cual exige**, como lo ha dicho la Corte Constitucional<sup>102</sup>, "averiguaciones adicionales que comprueben tal situación. Es así que la buena fe simple exige solo conciencia, mientras que la buena fe cualificada exige conciencia y certeza".

Recientemente la Corte Constitucional en la sentencia C-330 de 2016 reiteró la distinción entre la buena fe simple y la buena fe exenta de culpa: "*Si bien es cierto que en los dos eventos se parte del supuesto de que la persona obró con lealtad, rectitud y honestidad, la buena fe simple se presume de todas las actuaciones o gestiones que los particulares realizan ante el Estado, de ahí que sea éste quien deba desvirtuarla. Por su parte, la buena fe exenta de culpa exige ser probada por quien requiere consolidar jurídicamente una situación determinada. Así, la buena fe exenta de culpa exige dos elementos: de un lado, uno **subjetivo**, que consiste en obrar con lealtad y, de otro lado, uno **objetivo**, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual*

---

<sup>101</sup> Sentencia No. 6 del 26 de junio del 2015, radicado número 13244-31-21-001-2013-077-00 Tribunal Superior de Antioquia, Sala Especializada en Restitución de Tierras, M.P. Benjamín de J. Yepes Puerta.

<sup>102</sup> Sentencia C-740 de 2003 del control constitucional sobre la ley de Extinción de Dominio.

solo puede ser resultado de la realización actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza"<sup>103</sup>.

Como se apunta, la buena fe exenta culpa apareja cargas adicionales a la observancia del procedimiento legal ordinario para la transferencia de inmuebles; cargas que, en el caso *sub examine*, no se cumplieron, habida cuenta de que el opositor no demostró que haya realizado comportamientos conducentes a desentrañar la historia del predio y sus circunstancias de violencia. Tanto así, que en ejercicio de su derecho de contradicción le fue posible, a partir de lo referenciado por las personas a quienes le compró el predio, advertir situaciones tales como: "la presencia de guerrilla en la zona" y el "asesinato de Alias Cortico". Lo anterior significa que el opositor debió exhibir el mismo celo que empleó en el escrito de oposición para desentrañar los hechos que rodearon las negociaciones iniciales, lo que, ciertamente, no aparece acreditado en el proceso, pues no se realizó ningún esfuerzo probatorio por demostrar esta afirmación.

A partir de lo anterior se concluye que el opositor no satisfizo los presupuestos materiales de la buena fe exenta de culpa, de ahí que no se compensará a la parte opositora, a tenor de lo enunciado por la Ley 1448 del 2011. Sin que tampoco sea menester disponer en su favor medidas como segundo ocupante, pues no está acreditado que sea una persona en estado de debilidad manifiesta que requiera tal intervención.

### **6.7. Protección del derecho**

En mérito de todo lo expuesto, la Sala reconocerá y protegerá el derecho a la restitución de tierras de los reclamantes **JUAN SANTANA**

---

<sup>103</sup> Corte Constitucional, sentencia del 23 de junio de 2016. Expediente D-11106

**CAUSIL** y **MARCELINO SANTANA CAUSIL** sobre los predios **“NUEVA ESPERANZA”** y **“BUENOS AIRES”**, respectivamente.

En razón de lo ya dispuesto y en aplicación de la presunción de que trata el literal a) del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 del 2011 se declararán inexistentes los actos jurídicos a partir de los cuales se consumó el despojo de los predios.

Y en aplicación del párrafo 4º del artículo 91 y el art. 118 de la Ley 1448 del 2011, se ordenará la restitución jurídica y material a favor de los reclamantes y de quienes al momento del despojo ostentaban la calidad de cónyuges y/o compañeros (as) permanentes, así:

El predio **BUENOS AIRES** se restituirá a favor de **MARCELINO SANTANA CAUSIL** y de la masa herencial de **SARA DEL CARMEN BERRUESO MARTÍNEZ**<sup>104</sup>, quien, a partir de lo referido por el solicitante durante el interrogatorio de parte, era su cónyuge al momento del despojo. Esta información se encuentra refrendada a partir de las copias de la partida matrimonial<sup>105</sup> y el acta de defunción<sup>106</sup> que reposan en el plenario.

Lo anterior apareja que los herederos de la causante se encuentran habilitados para iniciar el correspondiente proceso de sucesión y liquidación de la sociedad conyugal ante el juez competente o EL notario respectivo conforme a la regulación jurídica civil y los principios que rigen la materia.

---

<sup>104</sup> Representada por el señor MARCELINO.

<sup>105</sup> Fl. 27, C. Tribunal. A partir de la Ley 92 de 1938 el estado civil de las personas se prueba con el registro civil; sin perjuicio de lo dicho, los principios pro víctima que informan los procesos de restitución de tierras contemplan la flexibilización probatoria como instrumento para garantizar los derechos de las víctimas. En esa medida, se tomará como prueba de la calidad del estado civil la partida matrimonial

<sup>106</sup> Fl. 41, C. 1.

En virtud de lo anterior la Sala procederá, en atención a la integralidad de la restitución encaminada al restablecimiento de los derechos de las víctimas en un sentido diferenciador, transformador y efectivo (reparación integral) ordenando a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO-REGIONAL URABÁ** que designe uno de sus funcionarios para que asesore jurídicamente a **MARCELINO SANTANA CAUSIL** y a los herederos de **SARA DEL CARMEN BERRUESO MARTÍNEZ** con relación al trámite liquidatorio y sucesorio, lo cual tendrá que surtirse bajo el amparo de pobreza para evitar cualquier tipo de costo.

Por su parte, el predio **NUEVA ESPERANZA** se restituirá a favor de **JUAN SANTANA CAUSIL** y su cónyuge **MARÍA DE LOS REYES MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, ya que para el momento del despojo se encontraba conviviendo con aquel. Como prueba de la calidad de cónyuges reposa en el plenario la copia de la partida de matrimonial<sup>107</sup>.

Por demás, con relación a los predios reclamados, estos presentan las siguientes áreas de conformidad con la documentación aportada por la Unidad de Tierras:

| <b>Parcela/ lote No.</b> | <b>Área Catastral en ha</b> | <b>Área georreferenciada en ha</b> |
|--------------------------|-----------------------------|------------------------------------|
| <b>BUENOS AIRES</b>      | 49 ha y 4748 m <sup>2</sup> | 46 ha y 4569 m <sup>2</sup>        |
| <b>NUEVA ESPERANZA</b>   | 30 ha y 8409 m <sup>2</sup> | 30 ha y 931 m <sup>2</sup>         |

Las diferencias de áreas que resposan en las diferentes bases de datos catastrales y las determinadas por la Unidad, a partir de la georreferenciación, no son significativas, razón por la cual se ordenará la restitución con base en las áreas encontradas por la Unidad de Tierras, y no se ordenará actualización en las bases de datos oficiales;

<sup>107</sup> Fl. 28, C. Tribunal. La misma consideración con relación a la partida de matrimonio del otro solicitante.



no obstante sí se ordenará a la **OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TURBO** que actualice las áreas y los linderos de las parcelas restituidas conforme a la individualización de los bienes indicada en la parte resolutive de esta sentencia, teniendo en cuenta los informes técnico prediales levantados por la Unidad de Tierras.

**7. Medidas complementarias a la restitución.**

**7.1. La inclusión en el Registro Único de Víctimas**

Se ordenará a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** que proceda a incluir en su base de datos, en caso de no estarlo aún, a los solicitantes y sus núcleos familiares.

Con la inscripción en el RUV se busca que las víctimas puedan participar y sean receptores de la política integral de atención, asistencia y reparación, de modo que las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contribuyan con las medidas de atención, asistencia, planes y programas que son de su competencia y que les facilitarán el goce efectivo de sus derechos que como víctimas les asiste.

En ese entendido, se les garantizará a las víctimas amparadas y a sus núcleos familiares respectivos, el acompañamiento para que puedan acceder a las medidas de atención, asistencia y reparación que, según su protocolo, busca: i) Construir contacto (acercamiento con las familias, atención en punto o visita social) y orientar sobre las medidas de asistencia y reparación; ii) Emplear proceso de caracterización para identificar necesidades y potencialidades a las familias; iii) Elaborar y acompañar el Plan de Atención, Asistencia y Reparación Individual - PAARI con las víctimas, para el efecto, deberá

incluir a los solicitantes beneficiados y a su núcleos familiares en el PAARI de retorno y reparación en el término de quince (15) días, sin necesidad de estudios de caracterización, por lo que se instará a tal entidad para que establezca una ruta especial de atención para estas víctimas beneficiadas de la restitución y adelante oportunamente a favor de éstas las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas, con el fin de garantizar a las víctimas el goce efectivo de los derechos a la salud, educación, alimentación, vivienda y orientación ocupacional, iv) Comprobar la oferta institucional y hacer las remisiones correspondientes y; finalmente, v) Realizar seguimiento al acceso de las víctimas para la oferta que requieran.

## **7.2. Afectaciones a los predios.**

A pesar que de la información suministrada a través del informe técnico predial elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras, pareciera que los predios objeto de restitución se encuentran dentro de las áreas de reserva forestal de que trata la Ley 2 de 1959<sup>108</sup>, razón por la que se practicó prueba de oficio tendiente a esclarecer cualquier afectación ambiental en ese sentido, según lo informó CORPOURABÁ: *"los predios Nueva Esperanza y Buenos Aires se encuentran por fuera de las áreas del Sistema Nacional de Parque (sic) Nacionales y de cualquier área de protección contemplada en el decreto 1076 de 2015. También se encuentra por fuera del área definida para la Reserva Forestal del Pacífico."*<sup>109</sup> Lo cual fue ratificado por el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Eco sistémicos del Ministerio del Medio Ambiente<sup>110</sup>.

---

<sup>108</sup> Fl. 41. C.1.

<sup>109</sup> Fol. 17, C.2.

<sup>110</sup> Fol. 32, ib.

Con todo, se informó que “Al interior de los inmuebles (...) es importante considerar que la explotación de los recursos madereros debe ceñirse a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 (...)”<sup>111</sup>

Por tanto, se ordenará a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN TERRITORIAL APARTADÓ**-que diseñe y ponga en funcionamiento a favor de las víctimas proyectos productivos de estabilización socioeconómica que sean acordes con la vocación del uso potencial del suelo y el que actualmente se le está dando a los predios.

Por otro lado, de acuerdo con oficio enviado por la Agencia Nacional de Minería<sup>112</sup>, los predios objetos de restitución se encuentran superpuestos de forma total con el contrato de concesión vigente ICQ 0800176X, título que fue suspendido mediante Resolución No. 065030 del 20 de mayo de 2014 de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, en virtud de lo ordenado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó en oficio No. RT. 460 dentro del proceso de restitución de tierras 050453121002201400015<sup>113</sup>. Adicionalmente, figura en el informe técnico predial un título minero para explotar carbón térmico a nombre de **GERSSON MEJÍA GONZÁLEZ** y **EDWIN DONALDO GIL DELGADILLO** sobre el predio **NUEVA ESPERANZA**.

Si bien el título minero de concesión ICQ 0800176X que recae sobre ambos predios se encuentra suspendido en virtud de orden judicial, se advertirá que con base en este título o el de carbón térmico, en caso de darse, dichas actividades de explotación no pueden interferir definitivamente con el uso y goce pacífico de los bienes, por lo que debe garantizarse la sostenibilidad de la restitución

<sup>111</sup> Fol. 23, ib.

<sup>112</sup> Fl. 138. C. 1.

<sup>113</sup> Fl. 138. C. 1.

como lo establece el Principio No. 07 de los "*Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas*".

De esta manera cualquier injerencia temporal de explotación en las parcelas, se debe concertar con las víctimas y sin limitar el goce de los derechos de éstas. De ahí que la Agencia Nacional de Minería debe informar periódicamente tal situación a esta Sala como vigía de los derechos de las víctimas en el presente caso. Además, esa entidad deberá vigilar el nivel de afectación de cualquier explotación sobre las parcelas, con el fin de no obstaculizar la restitución y goce efectivo de la tierra

Por su parte, aunque la Unidad de Tierras informó que los predios se ubicaban en una zona reservada por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos<sup>114</sup>, fue lo cierto que mediante oficio No. 2436 la Agencia Nacional de Hidrocarburos manifestó respecto de las coordenadas que identifican los inmuebles que las misma no se encuentran ubicadas dentro de algún contrato de Evaluación Técnica, Exploración o Explotación de Hidrocarburos, ni tampoco se encuentran establecidas por la ANH en su clasificación de áreas<sup>115</sup>. Razón por la que no es necesario disponer orden al respecto.

### **7.3. Gravámenes hipotecarios.**

Según el folio de matrícula 034-14126, anotación 4, sobre el predio "**NUEVA ESPERANZA**" figura una hipoteca abierta de primer grado, constituida a través de Escritura Pública No. 1009 del 9 de julio de 1988 de la Notaría Única de Turbo, a favor de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero.

---

<sup>114</sup> Fl. 41. C. 1.

<sup>115</sup> Fl. 158. C. 1.

En vista de lo anterior, el Juzgado instructor en el auto admisorio ordenó vincular al Banco Agrario. Éste se pronunció expresando que era necesario vincular al **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN**, pues fue la entidad beneficiaria de las garantías reales de la **CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO**. Razón por la que se procedió en consecuencia por parte del juez instructor.

Una vez esto, **FIDUPREVISORA**, administradora y representante del Patrimonio Autónomo Remanentes Caja Agraria en Liquidación Unidad de Gestión, indicó mediante comunicación del 22 de octubre del 2014 que la hipoteca en mención no respalda o avala crédito alguno otorgado por la extinta Caja de Crédito Agrario, y que por tanto, era claro que el Patrimonio no era titular de ningún derecho originado por la deuda hipotecaria sobre el inmueble.<sup>116</sup>

Así las cosas, como quiera que en cuanto a estas obligaciones el legislador en el literal "n" del art. 91 de la Ley 1448, facultó expresamente a los jueces y magistrados de restitución de tierras para ordenar la cancelación de la inscripción de cualquier derecho real que tengan los terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación, ello como garantía de eficacia de una restitución verdaderamente transformadora y que formalice y establezca íntegramente el derecho a la tierra de las víctimas, se **ordenará** la cancelación del gravamen hipotecario.

#### **7.4. Órdenes a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos.**

En la parte resolutive se enunciarán las órdenes que se impartirán a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos del Municipio de Turbo.

---

<sup>116</sup> Fl. 192, C. 1.

### 7.5. Salud.

El artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 establece que el Sistema General de Seguridad Social en Salud debe garantizar la cobertura de la asistencia en salud a las víctimas, *"de acuerdo con las competencias y responsabilidades de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud"*.

En concordancia con lo anterior, el artículo 137 de la Ley 1448 ordenó la creación del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, el cual está compuesto por los elementos que a continuación se destacan: i) pro-actividad, en el entendido de propender por la detección y el acercamiento de las víctimas, ii) Atención individual, familiar y comunitaria, garantizando atención de calidad, prestando terapia individual, familiar y acciones comunitarias, según protocolos de atención que deberán diseñarse e implementarse localmente en función del tipo de violencia y del marco cultural de las víctimas y, iii) la atención estará sujeta a las necesidades particulares de las víctimas y al concepto emitido por el equipo de profesionales.

Consultada la Base de Datos Únicos del Sistema de Seguridad Social "BDUA" se conoce el estado de afiliación de los solicitantes y sus núcleos familiares, así:

**JUAN SANTANA CAUSIL** y **MARÍA DE LOS REYES MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, LEDIS SANTANA MARTÍNEZ, DENIS MARÍA SANTANA MARTÍNEZ, YONADIS SANTANA MARTÍNEZ** y **LUDIS SANTANA MARTÍNEZ** están afiliados al régimen subsidiado como cabeza de familia en SAVIA SALUD E.P.S.; **JUDITH SANTANA MARTINEZ** y **JUAN ANTONIO SANTANA MARTÍNEZ** al régimen subsidiado como cabeza de familia en EMDISALUD-ESS.

**MARCELINO SANTANA CAUSIL** y **ADY SANTANA BERRUESO** están afiliados al régimen subsidiado como cabeza de familia en SAVIA SALUD E.P.S.; **CARLOS MARIO SANTANA BERRUESO** Y **SANTADER FLÓREZ BERRUESO** al régimen contributivo como cotizante en COOMEVA E.P.S. S.A.

Como corresponde, se ordenará a la Alcaldía del Municipio de Necoclí-Antioquia que, a través de su Secretaría Municipal de Salud o quien haga sus veces, en ayuda con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los coparticipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, les garantice a **JUAN SANTANA CAUSIL, MARÍA DE LOS REYES MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, LEDIS SANTANA MARTÍNEZ, DENIS MARÍA SANTANA MARTÍNEZ, YONADIS SANTANA MARTÍNEZ, LUDIS SANTANA MARTÍNEZ, JUAN ANTONIO SANTANA MARTÍNEZ, MARCELINO SANTANA CAUSIL, ADY SANTANA BERRUESO** y **CARLOS MARIO SANTANA BERRUESO** la asistencia en atención psicosocial, por lo que deberán ser evaluados por un equipo de profesionales interdisciplinario para que emitan su correspondiente concepto de acuerdo a las necesidades particulares que requieran, incluyendo el acceso a medicamentos y tratamientos, de ser necesarios. Además deberán incluirlos en los programas de atención, prevención y protección que ofrece el Municipio a favor de las víctimas.

La orden anterior se impartirá al Municipio de Chigorodó-Antioquia con relación a **JUDITH SANTANA MARTÍNEZ** y al Municipio de Carepa-Antioquia con relación a **SANTADER FLÓREZ BERRUESO**.

## 7.6. Educación y capacitación para el trabajo.

El artículo 51 de la Ley 1448 del 2011 establece como medida de asistencia y atención a las víctimas que las autoridades educativas dentro del marco de su competencia adopten las estrategias en educación, así aquellas no cuenten con los recursos para su pago. Asimismo, el artículo 130 *eiusdem* preceptúa que el SENA debe priorizar y facilitar el acceso a los jóvenes y adultos víctimas a sus programas de formación y capacitación técnica.

Conforme a lo expuesto resulta pertinente ordenar al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)- REGIONAL-ANTIOQUIA** que, en caso de que los solicitantes y sus núcleos familiares lo consideren, los ingrese sin costo alguno a los programas de formación y capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica, garantizándose que efectivamente las víctimas sean receptoras del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones, que conforman su patrimonio conforme a lo establecido por el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.

La vinculación a los programas de formación y capacitación técnica por parte de las víctimas y sus grupos familiares dependerá de su voluntad y libre decisión de ingresar a ellos; no obstante, el SENA se encuentra obligado a ofrecerles su portafolio de servicios académicos a fin de motivar la participación en dichos programas.

Además, se ordenará a los **MUNICIPIOS DE NECOCLÍ, CAREPA y CHIGORODÓ**, según localización de las víctimas y su grupo familiar, que dentro del término de (15) días verifique cuál es el nivel educativo de los integrantes de la familia de los solicitantes, para que les sea



garantizado el acceso permanente y prioritario a la educación básica primaria y secundaria sin costo alguno, siempre y cuando medie consentimiento de ellos.

### **7.7. Vivienda y pasivos.**

De acuerdo con el artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, las víctimas objeto de restitución cuyo vivienda haya sido destruida o desmejorada, *"podrán ser objeto de los subsidios de vivienda rural administrados por el Banco Agrario. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, mediante acto administrativo enviará periódicamente el listado de las personas a que se refiere este artículo para su priorización"*.

En los informes técnico prediales no se advierte la existencia de ninguna construcción destinada a vivienda dentro de los predios objeto de restitución, lo cual es entendible por la destinación económica ganadera que se le ha dado al predio.

Por tanto, no existen actualmente condiciones adecuadas de habitabilidad, por lo que se ordenará a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN TERRITORIAL ANTIOQUIA**, que dentro del término de un (1) mes a partir de la notificación de esta sentencia, postule de manera prioritaria a los beneficiarios de la restitución en los programas de subsidio de vivienda ante la entidad otorgante (**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**) para que ésta otorgue la solución de vivienda conforme a la Ley 3 de 1991 y los Decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015 y 1934 de 2015. Una vez realizada la postulación respectiva, el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** tiene un (1) mes para presentar a esta Sala el cronograma de actividades y fechas específicas en que se hará

efectivo el subsidio de vivienda, lo cual no podrá exceder el término de quince (15) meses.

Por su parte, con arreglo al artículo 121 de la Ley 1448 del 2011, en atención a los pasivos que por concepto de impuestos, servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias con entidades financieras que tengan las víctimas y que se hubieren generado durante la época del despojo, el predio restituido deberá ser objeto de mecanismos de alivios de pasivos o programas de condonación de cartera, el cual podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación a las Víctimas.

No existe en el expediente información alguna sobre deudas que tenga los solicitantes por concepto de servicios públicos, razón por la que no es necesario ordenar algo al respecto.

En cuanto al impuesto predial, el Secretario de Hacienda del Municipio de Necoclí informó que con relación al predio con folio de matrícula 034-10555 se adeudaba la suma de \$1.061.512 hasta el 30 de septiembre de 2014<sup>117</sup>. Sin que se haya aportado información respecto al otro predio.

Por tanto, aunque resulta evidente que los reclamantes no han explotado sus predios desde el abandono y despojo, en sana lógica corresponde cancelar dichos conceptos al opositor, con todo, esperar tal cosa va en detrimento de una restitución transformadora y efectiva, que incluso los expondría a escenarios que no ofrecen condiciones plenas para el retorno, razón por la cual se ordenará la condonación de tales deudas fiscales con fundamento en el Acuerdo Municipal No. 010-2015 del 31 de mayo de 2015, expedido por el Concejo Municipal del Municipio de Necoclí—Antioquia.

---

<sup>117</sup> Fol. 132. C.1.

Paralelamente, con base en el mismo acuerdo, a favor de ellos se ordenará la exoneración del pago de tasas, contribuciones y otros impuestos municipales, por un periodo de dos (2) años a partir de la fecha de la restitución jurídica.

Para materializar el acceso a tales medidas, se ordenará a la Unidad de Tierras que dentro de un término prudencial haga llegar a la Administración Municipal copia de esta sentencia.

En cuanto deudas crediticias, se sabe que el señor **JUAN SANTANA CAUSIL** constituyó hipoteca en el año 1988 a favor del Banco Agrario Industrial y Minero. No obstante, el Banco Agrario indicó que el Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria fue la beneficiaria de la garantía real<sup>118</sup>, y éste indicó que el reclamante no registraba créditos con tal entidad.

Por ende, no es necesario disponer algo al respecto, sin perjuicio de que en la etapa pos fallo se tomen las medidas a que haya lugar.

### **7.8. Entrega material de los predios.**

Conforme al art. 100 de la Ley 1448 del 2011, se ordenará la entrega efectiva y material de los predios reclamadas a los solicitantes, la cual se deberá realizar dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, y si ello no se realiza voluntariamente, deberá practicarse la diligencia de desalojo en un término perentorio de cinco (5) días, para lo cual se comisionará al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADÓ**, quien deberá levantar el acta respectiva verificando la identidad de las parcelas y sin aceptar oposición de ninguna clase.

---

<sup>118</sup> Fl. 142, C.1.

Para el efecto, se ordenará al DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE ANTIOQUIA, a las AUTORIDADES DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE NECOCLÍ y al EJERCITO NACIONAL que presten el acompañamiento y la colaboración necesaria con miras a garantizar la seguridad e indemnidad de quienes intervienen en la diligencia.

#### **7.9. Seguridad en la restitución.**

Con el fin de garantizar la materialización efectiva de las medidas que a través de esta sentencia se están reconociendo, se ordenará al **DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE ANTIOQUIA**, a las **AUTORIDADES DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE NECOCLÍ** y al **EJERCITO NACIONAL** que coordinen la formulación de un programa que ofrezca condiciones de seguridad en la Vereda Bobal Carito, del Corregimiento de Pueblo Nuevo, donde se encuentran ubicados los predios que se restituirán, de suerte que las víctimas y su familia puedan regresar en condiciones de plena seguridad.

#### **7.10. Costas y honorarios del curador ad litem.**

No se condenará en costas a ninguna de las partes porque no se dieron los presupuestos del literal s) del artículo 91 de la Ley 1448 del 2011.

Finalmente, es de resaltar que se nombró curador *ad litem* a: El INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL, la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, El BANCO AGRARIO, el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., JORGE ALEX RODRÍGUEZ, NICOLÁS OVIEDO MORENO OQUENDO, HERNANDO ALBEIRO MORENO OQUENDO, GERSSON MEJÍA GONZÁLEZ y EDWIN

DONALDO GIL<sup>119</sup>. De éstos, el juez dio por concluida la labor desempeñada del curador por el INCODER, la ANH, el BANCO AGRARIO, el BANCO BBVA, y JORGE ALEX RODRÍGUEZ. Por tales funciones, se le asignaron \$500.000 pesos por gastos y \$500.000 por honorarios.

No sobra advertir que se debe de hacer un uso racional de la institución jurídica de la representación judicial, para que proceda en aquellos eventos en los cuales sea procedente legalmente y con respecto a sujetos que realmente requieran ello, máxime en estos asuntos de tierras donde se presentan dificultades para la representación y se propende por una decisión más oportuna. De hecho tales entidades deben notificarse por correo electrónico a la dirección institucional para recibir notificaciones judiciales como lo dispone el art. 197 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, en cuanto a los honorarios definitivos del curador *ad litem* por NICOLÁS OVIEDO MORENO OQUENDO, HERNANDO ALBEIRO MORENO OQUENDO, GERSSON MEJÍA GONZÁLEZ y EDWIN DONALDO GIL, teniendo en cuenta que su función se limitó a pronunciarse frente a la solicitud, se le fijan como honorarios definitivos la suma de \$250.000, incluidos en los \$500.000 que fijo inicialmente el juez como gastos, y que a la postre no fueron acreditados, en otras palabras, en dicha suma quedan comprendidos los dos conceptos, que de no haber sido cancelados aún, está a cargo de la Unidad de Tierras, Territorial Antioquia.

### III. DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, **la Sala Tercera de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de**

---

<sup>119</sup> Cf. fol. 137, C.1.

**Antioquia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad Constitucional y legal

**FALLA:**

**PRIMERO: PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de **MARCELINO SANTANA CAUSIL** y **JUAN SANTANA CAUSIL**, quienes acumularon sus solicitudes en este solo proceso, según lo motivado.

**SEGUNDO:** En consecuencia se ordena:

**A). RESTITUIR** a favor de **JUAN SANTANA CAUSIL**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.425.204, y su cónyuge **MARÍA DE LOS REYES MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.411.594, el predio **NUEVA ESPERANZA**, un 50% para cada uno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 118 y parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448.

El predio se encuentra ubicado en la vereda Bobal Carito del Corregimiento de Pueblo Nuevo, Municipio de Necoclí-Antioquia y se identifica de la siguiente manera:

| <b>NUEVA ESPERANZA</b>                                  |  |
|---|--|
| <b>Folio de Matrícula Inmobiliaria:</b>                 | <b>034-14126</b>   |
| <b>Número Predial:</b>                                  | <b>054902003000000700001000000000</b>  |
| <b>Área según informe técnico predial de la Unidad:</b> | <b>30 hectáreas y 931 Metros<sup>2</sup></b>                                 |
| <b>LINDEROS</b>   |  |
| Norte   | <i>Partimos del punto 17 en línea quebrada siguiendo la dirección norte-</i> |

|           |   |
|-----------|---|
|           | oriente en una distancia de 448.82 metros pasando por los puntos 34, 600, 601 y 35 hasta el punto 604, con el predio del señor Eugenio Santana Causil   |
| Oriente   | Partimos del punto 604 en línea quebrada siguiendo la dirección sur-oriente en una distancia de 498.01 metros pasando por los puntos 36 y 606 hasta el punto 37, con el predio del señor Gustavo Londoño. Continuamos desde el punto 37 en línea quebrada siguiendo la dirección sur en una distancia de 469.59 metros pasando por los puntos 607 y 38 hasta el punto 608, con el predio del señor Pedro Cabarca. |
| Sur       | Partimos del punto 608 en línea quebrada siguiendo la dirección occidente en una distancia de 273.64 metros pasando por los puntos 608 y 40 hasta el punto 20, con el predio del señor Pedro Cabarca.   |
| Occidente | Partimos del punto 20 en línea quebrada siguiendo la dirección norte en una distancia de 758.49 metros pasando por los puntos 19 y 18 hasta el punto 17, con el predio del señor Marcelino Santana Causil.  |

| PUNTOS | COORDENADAS PLANAS |           | COORDENADAS GEOGRÁFICAS |                   |
|--------|--------------------|-----------|-------------------------|-------------------|
|        | NORTE              | ESTE      | LATITUD (° ' ")         | LONG (° ' ")      |
| 17     | 1423362,59         | 713750,29 | 8° 24' 57.098" N        | 76° 40' 33.163" W |
| 18     | 1423161,90         | 713855,28 | 8° 24' 50.595" N        | 76° 40' 29.691" W |
| 19     | 1423041,98         | 713897,65 | 8° 24' 46.705" N        | 76° 40' 28.282" W |
| 17     | 1423362,59         | 713750,29 | 8° 24' 57.098" N        | 76° 40' 33.163" W |
| 18     | 1423161,90         | 713855,28 | 8° 24' 50.595" N        | 76° 40' 29.691" W |
| 19     | 1423041,98         | 713897,65 | 8° 24' 46.705" N        | 76° 40' 28.282" W |
| 600    | 1423464,06         | 713751,14 | 8° 25' 0.398" N         | 76° 40' 33.158" W |
| 601    | 1423513,02         | 713778,91 | 8° 25' 1.996" N         | 76° 40' 32.261" W |
| 604    | 1423625,98         | 713995,58 | 8° 25' 5.715" N         | 76° 40' 25.210" W |
| 606    | 1423327,57         | 714134,37 | 8° 24' 56.042" N        | 76° 40' 20.614" W |
| 607    | 1422870,95         | 714272,23 | 8° 24' 41.224" N        | 76° 40' 16.013" W |
| 608    | 1422718,56         | 714232,93 | 8° 24' 36.260" N        | 76° 40' 17.263" W |
| 608    | 1422667,42         | 714099,25 | 8° 24' 34.569" N        | 76° 40' 21.617" W |
| 34     | 1423413,91         | 713716,43 | 8° 24' 58.759" N        | 76° 40' 34.280" W |

|    |            |           |                  |                   |
|----|------------|-----------|------------------|-------------------|
|    |            |           |                  |                   |
| 35 | 1423614,69 | 713850,09 | 8° 25' 5.317" N  | 76° 40' 29.959" W |
| 36 | 1423482,26 | 714065,22 | 8° 25' 1.057" N  | 76° 40' 22.905" W |
| 37 | 1423171,66 | 714199,25 | 8° 24' 50.986" N | 76° 40' 18.461" W |
| 38 | 1422774,35 | 714251,00 | 8° 24' 38.078" N | 76° 40' 16.685" W |
| 39 | 1422693,80 | 714213,02 | 8° 24' 35.451" N | 76° 40' 17.908" W |
| 40 | 1422623,97 | 714011,17 | 8° 24' 33.137" N | 76° 40' 24.484" W |
| 20 | 1422649,33 | 713996,16 | 8° 24' 33.958" N | 76° 40' 24.980" W |

**B) RESTITUIR** a favor de **MARCELINO SANTANA CAUSIL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.423.666, y de la masa herencial de **SARA DEL CARMEN BERRUESO MARTÍNEZ** (q.e.p.d.), representada por aquél, el predio **BUENOS AIRES**, en un 50% para cada uno, respectivamente.

Este predio se encuentra ubicado en la vereda Bobal Carito del Corregimiento de Pueblo Nuevo, Municipio de Necoclí-Antioquia. El inmueble se relaciona y se identifica a continuación:

|   |   |
|---|---|
| <b>BUENOS AIRES</b>                                     |   |
| <b>Folio de Matrícula Inmobiliaria:</b>                 | <b>034-10555</b>  |
| <b>Número Predial:</b>                                  | <b>054902003000000700002000000000</b>                                       |
| <b>Área según informe técnico predial de la Unidad:</b> | <b>46 hectáreas y 4569 Metros<sup>2</sup></b>                               |
| <b>LINDEROS</b>   |   |
| Norte   | <i>Se toma como punto de partida el detallado con el No. 16 se continua</i> |



|           |   |
|-----------|---|
|           | en sentido Noreste en línea recta hasta llegar al punto No. 17 colindando con el predio de EUGENIO SANTANA, con una distancia de 185,41 metros.   |
| Oriente   | Desde el punto No. 17 en línea quebrada en dirección general sureste pasando por los puntos 18 y 19 hasta llegar al punto No 20 colindando con el predio de JUAN SANTANA, con una distancia de 758,49 metro.  |
| Sur       | Desde el punto No. 20 en dirección general suroeste en línea quebrada se avanza pasando por los puntos consecutivos 22 a 27, luego se cambia de dirección en sentido Noroeste pasando por los puntos 28 y 29 hasta llegar al punto No. 30, alinderado con la Quebrada el Venao, con una distancia de 1273,4 metros. |
| Occidente | Desde el punto No. 30 se sigue en sentido general noreste en línea semirrecta pasando por los puntos 31 y 15 hasta llegar al punto No. 16 volviendo y cerrando con el punto de partida, colindando con el predio de ANA ESPERANZA CAUSIL, con una distancia de 780,1 metros.  |

| PUNTOS | COORDENADAS PLANAS |              | COORDENADAS GEOGRÁFICAS |                   |
|--------|--------------------|--------------|-------------------------|-------------------|
|        | NORTE              | ESTE         | LATITUD (° ' ")         | LONG (° ' ")      |
| 15     | 1423161,14640      | 713542,19210 | 8° 24' 50.503" N        | 76° 40' 39.915" W |
| 16     | 1423283,20720      | 713582,73030 | 8° 24' 54.480" N        | 76° 40' 38.618" W |
| 17     | 1423362,58570      | 713750,29340 | 8° 24' 57.098" N        | 76° 40' 33.163" W |
| 18     | 1423161,89830      | 713855,27540 | 8° 24' 50.595" N        | 76° 40' 29.691" W |
| 19     | 1423041,98330      | 713897,65270 | 8° 24' 46.705" N        | 76° 40' 28.282" W |
| 20     | 1422649,33150      | 713996,15960 | 8° 24' 33.958" N        | 76° 40' 24.980" W |
| 21     | 1422645,65050      | 713971,03270 | 8° 24' 33.833" N        | 76° 40' 25.799" W |
| 22     | 1422602,28510      | 713728,88830 | 8° 24' 32.371" N        | 76° 40' 33.697" W |
| 23     | 1422534,20200      | 713667,84260 | 8° 24' 30.144" N        | 76° 40' 35.676" W |
| 24     | 1422503,34120      | 713557,44470 | 8° 24' 29.116" N        | 76° 40' 39.274" W |
| 25     | 1422365,16500      | 713450,33260 | 8° 24' 24.600" N        | 76° 40' 42.742" W |

|    |               |              |                  |                   |
|----|---------------|--------------|------------------|-------------------|
| 26 | 1422270,06400 | 713353,75400 | 8° 24' 21.487" N | 76° 40' 45.875" W |
| 27 | 1422275,46470 | 713246,99020 | 8° 24' 21.640" N | 76° 40' 49.362" W |
| 28 | 1422386,44420 | 713198,49080 | 8° 24' 25.238" N | 76° 40' 50.970" W |
| 29 | 1422523,40580 | 713231,08150 | 8° 24' 29.698" N | 76° 40' 49.936" W |
| 30 | 1422624,58090 | 713172,79360 | 8° 24' 32.976" N | 76° 40' 51.861" W |
| 31 | 1422954,36830 | 713394,87380 | 8° 24' 43.747" N | 76° 40' 44.681" W |

**TERCERO: DECLARAR** impróspera la oposición formulada por **JORGE ALEX RODRÍGUEZ GALLEGO** frente a la solicitud de restitución de tierras de los predios **BUENOS AIRES** y **NUEVA ESPERANZA**, sin ordenar compensación alguna o medidas de segundo ocupante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: DECLARAR**, conforme al literal e) numeral 2 del art. 77 de la Ley 1448, la inexistencia de la Escritura Pública Número 1.671 del 28 de diciembre de 1994 de la Notaría Única de Turbo, mediante la cual **MARCELINO SANTANA CAUSIL** suscribió título traslativo de dominio del predio **BUENOS AIRES** a favor de **NICOLÁS OVIDIO MORENO OQUENDO Y HERNANDO ALBEIRO MORENO OQUENDO**.

Así mismo, **DECLARAR** la inexistencia del negocio privado de compraventa suscrito entre **JUAN SANTANA CAUSIL** (por intermedio de **MARCELINO SANTANA CAUSIL**) mediante el que se transfirió el predio **NUEVA ESPERANZA** a **BELISARIO MORENO OQUENDO**.

Ofíciase a la **NOTARIA ÚNICA DE TURBO**, para que inserte la nota marginal de lo dispuesto en esta sentencia respecto del contrato mencionado.

**QUINTO: DECLARAR** la nulidad absoluta, conforme al literal e) del numeral 2º del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, de los actos o negocios posteriores que se celebraron sobre la totalidad o parte de los bienes que están incorporados en las escrituras que a continuación se relacionan:

- Escritura Pública No. 127 del 14 de mayo de 2012 de la Notaría Única de San Juan de Urabá, mediante la cual **JUAN SANTANA CAUSIL** suscribió título traslativo de dominio a favor **JORGE ALEX RODRÍGUEZ GALLEGO**

- Escritura Pública No. 0009 del 6 de enero de 2001 de la Notaría Única de Apartadó, mediante la que **NICOLÁS OVIDIO MORENO OQUENDO Y HERNANDO ALBEIRO MORENO OQUENDO** transfirieron en venta la finca **BUENOS AIRES** a favor **JORGE ALEX RODRÍGUEZ GALLEGO**.

Oficiése a la **NOTARÍA ÚNICA DE APARTADÓ** y **ÚNICA DE SAN JUAN DE URABÁ**, para que inserten la nota marginal de lo dispuesto en esta sentencia respecto de los contratos mencionados.

**SEXTO: ORDENAR** la entrega material y efectiva de los predios **NUEVA ESPERANZA** a **JUAN SANTANA CAUSIL** y **MARÍA DE LOS REYES HERNÁNDEZ MARTÍNEZ** y el predio **BUENOS AIRES** a **MARCELINO SANTANA CAUSIL**, como solicitante, y en calidad de representante de la masa herencial de **SARA DEL CARMEN BERRUESO MARTÍNEZ** (q.e.p.d.).

La entrega de los predios se deberá realizar dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, y si ello no se realiza voluntariamente, deberá practicarse la diligencia de desalojo en un término perentorio de cinco (5) días, para lo cual se comisionará, en vista de que fue el órgano que inicialmente tramitó la solicitud y que conoce el predio por la práctica de la inspección judicial, al **JUZGADO**

Sentencia No. 021(R). Radicado: 05045-31-21-001-2014-00585-00

**PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADÓ**, quien deberá levantar el acta respectiva verificando la identidad de los predios y sin aceptar oposición de ninguna clase.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la **OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TURBO** lo siguiente:

a). La inscripción de esta sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. **034-14126** y **034-10555**.

b). La cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real sobre los inmuebles, y que hubieren sido registradas en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. **034-14126** y **034-10555**.

c). La cancelación de las anotaciones donde figuran las medidas cautelares (protección jurídica del predio y sustracción provisional del comercio) ordenadas por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADÓ**. Igualmente, cancelará el gravamen hipotecario que figura en la matrícula inmobiliaria No. **034-14126** referente a la finca **NUEVA ESPERANZA**, constituido a favor de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero.

d). Inscribir la medida de protección establecida en el art. 19 de la ley 387 de 1997, siempre y cuando las personas beneficiadas con la restitución de manera expresa manifiesten su voluntad en ese sentido. Por ello, se **REQUIERE** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-TERRITORIAL ANTIOQUIA**, para que en el evento en que las víctimas estén de acuerdo con dicha orden, adelante oportunamente las diligencias

pertinentes ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Turbo, informando igualmente esa situación a esta corporación. Para el efecto, se le concede el término de diez (10) días la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**.

e). Inscribir la medida de protección de la restitución preceptuada en el art. 101 de la Ley 1448 de 2011, para proteger al restituido en su derecho y garantizar el interés social de la actuación estatal, por el término de dos (2) años contados a partir de la inscripción de la sentencia, en cada uno de los folios Nos. 034-14126 y 034-10555.

f). Actualizar las áreas y los linderos de las parcelas restituidas conforme a la individualización de los bienes indicada en esta sentencia, teniendo en cuenta los informes técnico prediales levantados por la Unidad de Tierras.

La **OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TURBO** cuenta con el término de diez (10) días para proceder de conformidad, y una vez efectuado lo pertinente remitirá copias de los folios de matrícula que permitan comprobar lo ordenado.

**OCTAVO: ORDENAR** a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO-REGIONAL URABÁ** que designe uno de sus funcionarios para que asesore jurídicamente a **MARCELINO SANTANA CAUSIL** y a los herederos de **SARA DEL CARMEN BERRUESO MARTÍNEZ** (q.e.p.d.), con relación al trámite liquidatorio y sucesorio, y además los represente jurídicamente y lleve a cabo el respectivo trámite notarial si todos los herederos están de acuerdo, o en su defecto el proceso judicial, reconociéndose el amparo de pobreza a los solicitantes, de modo que el proceso no genere costos para ellos.

Sentencia No. 021(R). Radicado: 05045-31-21-001-2014-00585-00

Para el inicio del cumplimiento de estas órdenes, la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL URABÁ** contará con el término de diez (10) días, y deberá rendir informes a esta Corporación cada mes sobre la asesoría y las actuaciones adelantadas.

**NOVENO: ORDENAR** al **DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE ANTIOQUIA**, a las **AUTORIDADES DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE NECOCLÍ** y al **EJERCITO NACIONAL** que presten el acompañamiento y la colaboración necesaria para garantizar la seguridad en las diligencias de entrega.

Además, esas autoridades de seguridad deberán coordinar y llevar a cabo en forma efectiva un programa o estrategia que ofrezca condiciones de seguridad en la Vereda Bobal Carito, del Corregimiento de Pueblo Nuevo del Municipio de Necoclí, donde se encuentran ubicados los inmuebles objeto de restitución, para que de esta forma se le brinde un oportuno y adecuado nivel de seguridad a las víctimas, y así puedan tanto retornar como permanecer en sus parcelas y disfrutar de su derecho fundamental a la libertad de locomoción, con estándares de seguridad y dignidad favorables.

Estas autoridades de seguridad deberán presentar informes trimestrales con los soportes del caso a este Tribunal.

**DÉCIMO: ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** que proceda a incluir en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, si no lo estuvieren aún, a:

**JUAN SANTANA CAUSIL** (CC. 8.425.204); **MARÍA DE LOS REYES MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** (CC. 39.411.594), **JUDITH SANTANA MARTÍNEZ** (CC. 39.411.533), **LEDIS SANTANA MARTÍNEZ** (CC. 43.144.550), **JUAN**

**ANTONIO SANTANA MARTÍNEZ** (CC. 8.168.108), **DENIS MARÍA SANTANA MARTÍNEZ** (CC. 39.159.791), **YONADIS SANTANA MARTÍNEZ** (CC. 1.001.590.435), **LUDIS SANTANA MARTÍNEZ** (CC. 39.157.816), **MARCELINO SANTANA CAUSIL** (CC. 8.423.666), **CARLOS MARIO SANTA BERRUESO** (CC. 71.986.044), **ADY DEL CRMEN SANTANA BERRUESO** (CC. 39.159.780) y **SANTANDER FLÓREZ BERRUESO** (CC. 8.189.077).

A favor de estas personas deberá además, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** debe incluirlas en el PAARI de retorno y reparación sin necesidad de estudios de caracterización, por lo que se insta a tal entidad para que establezca una ruta especial de atención para estas víctimas beneficiadas de la restitución y adelante oportunamente a favor de éstas las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas, con el fin de garantizar a las víctimas el goce efectivo de los derechos a la salud, educación, alimentación, vivienda y orientación ocupacional.

Para el inicio del cumplimiento de esta orden, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** contará con el término de quince (15) días, y deberá rendir informes detallados cada seis (6) meses sobre las medidas adoptadas en favor de las víctimas.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR LA CONDONACIÓN** de las deudas fiscales que tienen los predios objeto de restitución, así como la **EXONERACIÓN** a los solicitantes del pago de tasas, contribuciones y otros impuestos municipales en relación las parcelas objeto de restitución por un período de dos (2) años a partir de la fecha de la restitución jurídica, conforme quedó motivado.

Para el efecto, se ordena a la Unidad de Tierras Territorial Antioquia que dentro del término de diez (10) días haga llegar a la Administración Municipal copia de esta sentencia. Una vez esto, se concede a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE NECOCLÍ** el término de diez (10) días para expedir el acto correspondiente.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** a las Alcaldías de los Municipios de Necoclí, Chigorodó y Carepa-Antioquia que, a través de su Secretaría Municipal de Salud o quien haga sus veces, garantice la cobertura a los solicitantes y a sus núcleos familiares respectivos al Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, para que sean evaluados y se les preste atención psicosocial en los términos expuestos en esta providencia.

Lo anterior debe cumplirse en el término de quince (15) días y además deberán presentarse informes detallados del avance de la gestión de manera trimestral.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR** al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) REGIONAL ANTIOQUIA** que, voluntariamente y sin costo alguno, ingrese a los solicitantes restituidos y a sus núcleos familiares a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica, garantizándose que efectivamente las víctimas sean receptoras del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones, que conforman su patrimonio conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.



Para el inicio del cumplimiento de esa orden se dispone del término de quince (15) días, y deberán presentarse informes detallados del avance de la gestión de manera trimestral.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR** al **MUNICIPIO DE NECOCLÍ, CHIGORODÓ Y CAREPA**, a través de su **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** o quien haga sus veces, que dentro del término de quince (15) días verifiquen cuál es el nivel educativo de los solicitantes, para que les garantice el acceso permanente y prioritario a la educación básica primaria y secundaria sin costo alguno, siempre y cuando medie el consentimiento de ellos, conforme al art. 51 de la ley 1448. Deberán presentarse informes detallados del avance de la gestión de manera trimestral.

**DÉCIMO QUINTO: ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-TERRITORIAL-ANTIOQUIA** que postule, dentro del término de quince (15) días, de manera prioritaria a los beneficiarios de la restitución en los programas de subsidio de vivienda ante la entidad otorgante (**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**) para que ésta otorgue la solución de vivienda conforme a la Ley 3 de 1991 y los Decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015 y 1934 de 2015. Una vez realizada la postulación respectiva, el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** tiene un (1) mes para presentar a esta Sala el cronograma de actividades y fechas específicas en que se hará efectivo el subsidio de vivienda, lo cual no podrá exceder el término máximo de quince (15) meses.

Así mismo, diseñe y ponga en funcionamiento a favor de los beneficiarios, proyectos productivos de estabilización socioeconómica que permitan obtener rendimientos en el menor tiempo posible y que además sean acordes con la vocación del uso potencial del suelo, para lo cual con cargo al Fondo de la Unidad de Tierras se podrá

realizar previamente el cercamiento de las parcelas restituidas, con el fin de garantizar la implementación y sostenibilidad de los proyectos productivos.

Para verificar el cumplimiento de lo acá ordenado, se concede el término de quince (15) días, para que inicie su cumplimiento, presentando un informe de avances en el término máximo de dos (2) meses, así como informes periódicos de la gestión con destino a este proceso, respecto de los parceleros restituidos. En todo caso, se deberá implementar el proyecto productivo en un término de veinticuatro (24) meses con el acompañamiento técnico de los beneficiarios y la asistencia técnica de los operadores. La intervención en la ruta no debe superar el término de veintisiete (27) meses, para que los beneficiarios puedan disfrutar de sus proyectos productivos ya terminados.

Igualmente, coadyuvará con los planes de retorno y cualquier otra acción que se estime pertinente, incluidas aquellas tendientes a la priorización en la prestación de servicios públicos ante las entidades territoriales, todo ello en conjunto con la Unidad de Víctimas como ejecutora de la política pública de atención, asistencia y reparación a víctimas y con las demás entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas.

**DÉCIMO SEXTO: ADVERTIR** a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** que debe garantizar la sostenibilidad de la restitución de las parcelas, para que los solicitantes y sus familias puedan usar y gozar pacíficamente de sus bienes, por lo que cualquier injerencia temporal de explotación en ellos, se debe concertar con las víctimas y sin limitar el goce de los derechos de éstas. De ahí que la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** debe informar periódicamente tal situación a esta Sala como vigía de los derechos de las víctimas en el presente caso. Además, esa entidad deberá vigilar el nivel de afectación de cualquier

explotación sobre las fincas, con el fin de no obstaculizar la restitución y goce efectivo de la tierra, según lo expuesto en esta sentencia.

**DÉCIMO SÉPTIMO: CONMINAR** al **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** y al **MUNICIPIO DE NECOCLÍ** para que dentro del marco de sus competencias, y frente al compromiso estatal que supone una reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, reviertan la mirada sobre el corregimiento Pueblo Nuevo, y de esa manera velen por planificar una política concreta y seria de cara a la prestación de los servicios públicos domiciliarios en dicho corregimiento, en lo que tiene que ver con acueducto, servicio básico para el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes del campo, actividades de las cuales deberán dar cuenta a esta Sala en un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la notificación de la sentencia.

**DÉCIMO OCTAVO:** Sin condena en costas porque no se configuran los presupuestos del literal s) del art. 91 de la Ley 1448 del 2011 respecto de la actuación procesal de los sujetos.

**DÉCIMO NOVENO:** Fijar como honorarios honorarios definitivos al curador *ad litem*, la suma de \$250.000, incluidos en los \$500.000 que fijó inicialmente el juez como gastos, según se motivó. En caso de no haberse cancelado aún, la suma está a cargo de la Unidad de Tierras, Territorial Antioquia.

**VIGÉSIMO: ADVERTIR** a las diferentes entidades receptoras de las órdenes emitidas en esta providencia que para su cumplimiento deben actuar articulada y armónicamente, según lo dispuesto en el art. 26 de la Ley 1448 del 2011. Además, con el fin de ubicar a las víctimas reconocidas en esa sentencia, pueden ponerse en contacto con la

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN TERRITORIAL ANTIOQUIA.**

**VIGÉSIMO PRIMERO: PÓNGASE** en conocimiento de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS** las declaraciones efectuadas por el deponente **LUIS ALFONSO MORENO OQUENDO (2H, 20´)**<sup>120121</sup> durante la práctica de pruebas, por tratarse, presuntamente, de una falsa víctima.

**VIGÉSIMO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito y **EXPÍDANSE** las comunicaciones y las copias auténticas que se requieran para el efecto a través de la Secretaría de esta Sala.

Proyecto discutido y aprobado según consta en acta Nro. 060 de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**BENJAMÍN DE J. YEPES PUERTA**



**JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA**



**PUNO ALIRIO CORREAL BELTRÁN**  
(Salvamento parcial de voto)

<sup>120</sup> Fl. 449. C. 1